

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 1528/2007 DEL CONSEJO**  
de 20 de diciembre de 2007

por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento

(DO L 348 de 31.12.2007, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) n° 1217/2008 del Consejo de 8 de diciembre de 2008	L 330	1	9.12.2008
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013
► <b><u>M3</u></b>	Reglamento (UE) n° 527/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013	L 165	59	18.6.2013
► <b><u>M4</u></b>	Reglamento (UE) n° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2014	L 18	1	21.1.2014
► <b><u>M5</u></b>	Reglamento (UE) n° 38/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2014	L 18	52	21.1.2014
► <b><u>M6</u></b>	Reglamento Delegado (UE) n° 1025/2014 de la Comisión de 25 de julio de 2014	L 284	1	30.9.2014
► <b><u>M7</u></b>	Reglamento Delegado (UE) n° 1026/2014 de la Comisión de 25 de julio de 2014	L 284	3	30.9.2014
► <b><u>M8</u></b>	Reglamento Delegado (UE) n° 1027/2014 de la Comisión de 25 de julio de 2014	L 284	5	30.9.2014

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 273 de 19.10.2011, p. 31 (1528/2007)

**REGLAMENTO (CE) N° 1528/2007 DEL CONSEJO****de 20 de diciembre de 2007**

**por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su Artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación ACP-CE»), dispone que los Acuerdos de Asociación Económica (AAE) entren en vigor a más tardar el 1 de enero de 2008.
- (2) El Acuerdo de Asociación ACP-CE dispone que se mantenga hasta el 31 de diciembre de 2007 el régimen comercial contenido en su anexo V.
- (3) Desde 2002, la Comunidad viene negociando Acuerdos de Asociación Económica con los Estados ACP conforme a seis regiones, a saber, el Caribe, África Central, África Oriental y Meridional, los Estados insulares del Pacífico, la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional y África Occidental. Occidental. Estos Acuerdos de Asociación Económica serán acuerdos compatibles con la OMC, de apoyo a la integración regional y de fomento de la integración gradual de las economías ACP en el sistema comercial mundial basado en una normativa, favoreciendo así su desarrollo sostenible y contribuyendo a su esfuerzo global por erradicar la pobreza y elevar el nivel de vida de los países ACP. En una primera fase, las negociaciones pueden concluir en acuerdos que lleven al establecimiento de Acuerdos de Asociación Económica que cubran como mínimo los acuerdos relativos a mercancías compatibles con la OMC, que deberán complementarse cuanto antes mediante Acuerdos de Asociación Económica completos, coherentes con los procesos regionales de integración económica y política.
- (4) Los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento cuyas negociaciones han finalizado estipulan que las partes pueden adoptar medidas para aplicarlos, antes de su aplicación provisional con carácter recíproco, dentro de lo que sea factible. Procede adoptar medidas para aplicar los Acuerdos con arreglo a esas disposiciones.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3. Acuerdo modificado por el Acuerdo de 22 de diciembre de 2005 (DO L 209 de 11.8.2005, p. 27).

**▼B**

- (5) Cuando sea necesario, las disposiciones del presente Reglamento han de ser modificadas con arreglo a los acuerdos que establezcan Acuerdos de Asociación Económica o conduzcan a su establecimiento, cuando tales acuerdos se firmen y celebren con arreglo al Artículo 300 del Tratado y estén aplicándose provisionalmente o en vigor. Tales disposiciones han de terminar, en su totalidad o en parte, si los acuerdos en cuestión no entran en vigor en un período razonable con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- (6) Para las importaciones en la Comunidad, las disposiciones de los acuerdos que establezcan Acuerdos de Asociación Económica o conduzcan a su establecimiento han de contemplar el acceso libre de derechos de aduana y de contingentes arancelarios para todos los productos, con excepción de las armas. Dichas disposiciones y períodos transitorios para determinados productos sensibles y disposiciones específicas para los departamentos franceses de ultramar. Atendiendo a las especificidades de la situación de Sudáfrica, los productos originarios de este país seguirán acogéndose a las disposiciones pertinentes del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra <sup>(1)</sup>, hasta el momento en que entre en vigor un acuerdo que establezca Acuerdos de Asociación Económica o conduzca a su establecimiento entre la Comunidad y Sudáfrica.
- (7) En lugar de tomar como base el régimen especial para los países menos desarrollados establecido en el Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas <sup>(2)</sup>, es preferible que los países menos desarrollados que sean también Estados ACP fundamenten sus futuras relaciones comerciales con la Comunidad en Acuerdos de Asociación Económica. Para facilitar este proceso, conviene prever que los países que hayan celebrado negociaciones sobre acuerdos que establezcan Acuerdos de Asociación Económica o conduzcan a su establecimiento y puedan acogerse a las disposiciones del presente Reglamento pueden seguir acogéndose, durante un período limitado, al régimen especial para los países menos desarrollados del Reglamento (CE) n° 980/2005 en lo que respecta a los productos para los que las disposiciones transitorias del presente Reglamento sean menos favorables.
- (8) Procede disponer que, durante un período transitorio, las normas de origen aplicables a las importaciones realizadas con arreglo al presente Reglamento sean las que se establecen en su anexo II. Estas normas de origen se sustituirán por las anejas a cualquier acuerdo con las regiones o estados relacionados en el anexo I cuando dicho acuerdo sea provisionalmente aplicado o entre en vigor, según qué condición se cumpla primero.
- (9) Es necesario prever la posibilidad de suspender temporalmente las disposiciones del presente Reglamento en caso de falta de cooperación administrativa, irregularidad o fraude. Cuando un Estado miembro facilite a la Comisión información sobre un posible fraude o una posible falta de cooperación administrativa, debe aplicarse la legislación comunitaria pertinente, en particular,

<sup>(1)</sup> DO L 311 de 4.12.1999, p. 1. Acuerdo modificado por el Protocolo adicional de 25 de junio de 2005 (DO L 68 de 15.3.2005, p. 33).

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

▼B

el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria <sup>(1)</sup>.

- (10) Conviene que el presente Reglamento establezca disposiciones transitorias para el azúcar y el arroz, así como mecanismos transitorios especiales de salvaguardia y vigilancia aplicables tras la terminación de las disposiciones transitorias.
- (11) En el contexto de las disposiciones transitorias para el azúcar, de conformidad con la Decisión del Consejo 2007/627/CE <sup>(2)</sup> el Protocolo n° 3 sobre el azúcar ACP adjunto al Anexo V del Acuerdo de Asociación ACP-CE cesará de aplicarse el 1 de octubre de 2009.
- (12) Tras la terminación del Protocolo n° 3 y ante la especial sensibilidad del mercado del azúcar, procede adoptar medidas transitorias para este producto. Asimismo conviene adoptar medidas transitorias de vigilancia y salvaguardia específicas para determinados productos agrícolas transformados con un contenido potencialmente alto de azúcar, que podrían ser objeto de comercio para eludir las medidas transitorias de salvaguardia específicas para la importación de azúcar a la Comunidad.
- (13) También procede adoptar medidas generales de salvaguardia para los productos cubiertos por el presente Reglamento.
- (14) Ante la especial sensibilidad de los productos agrícolas, es conveniente que puedan adoptarse medidas bilaterales de salvaguardia cuando las importaciones causen o amenacen causar perturbaciones de los mercados de esos productos o de los mecanismos que los regulan.
- (15) De conformidad con el Artículo 299, apartado 2, del Tratado, en todas las políticas de la Comunidad procede tener en cuenta la particular situación estructural, social y económica de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, específicamente con relación a las políticas aduanera y comercial.
- (16) Por lo tanto, al adoptar de manera efectiva las disposiciones bilaterales de salvaguardia, debería tenerse especialmente en cuenta la sensibilidad de los productos agrícolas y, sobre todo, del azúcar, así como la particular vulnerabilidad y los intereses de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 82 de 22.3.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

<sup>(2)</sup> Decisión del Consejo 2007/627/CE, de 28 de septiembre de 2007 por la que se denuncian, en nombre de la Comunidad, el Protocolo n° 3 sobre el azúcar ACP incluido en el Convenio de Lomé ACP-CEE y las correspondientes declaraciones anejas al citado Convenio, que se recogen en el Protocolo n° 3 adjunto al anexo V del Acuerdo de Asociación ACP-CE, con respecto a Barbados, Belice, la República del Congo, la República de Costa de Marfil, la República de las Islas Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la Federación de San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue (DO L 255 de 29.9.2007, p. 38).

**▼B**

- (17) Procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (18) El presente Reglamento hace necesario derogar los Reglamentos vigentes adoptados en el contexto del anexo V del Acuerdo de Asociación ACP-CE, a saber, el Reglamento (CE) n° 2285/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-CE <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CE) n° 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) <sup>(3)</sup>, y el Artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos <sup>(4)</sup>. Por consiguiente, todas las medidas de aplicación basadas en las disposiciones que se derogan quedan obsoletas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO 1

**OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACCESO A LOS MERCADOS***Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplicará a las mercancías originarias de las regiones y los Estados que se enumeran en el anexo I.

**▼M5**

2. La Comisión modificará el anexo I mediante actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* para añadir regiones o Estados del Grupo de Estados ACP que hayan celebrado negociaciones sobre un acuerdo entre la Unión y dicho Estado o región, que cumpla los requisitos mínimos del artículo XXIV del GATT de 1994.

3. Dicho Estado o región permanecerá en la lista del anexo I del presente Reglamento a no ser que la Comisión adopte un acto delegado con arreglo al artículo 24 *bis*, modificando el anexo I para retirar una región o un Estado, en particular si:

**▼B**

(a) la región o el Estado manifiestan su intención de no ratificar un acuerdo que haya permitido su inclusión en el anexo I;

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 316 de 2.12.2005, p. 1.

**▼B**

- (b) la ratificación de un acuerdo que haya permitido la inclusión en el anexo I de una región o un Estado no se ha producido en un período razonable de tiempo, causando un retraso indebido a la entrada en vigor del acuerdo; o
- (c) el acuerdo termina, o terminan los derechos y obligaciones de la región o el Estado afectados con arreglo al acuerdo, pero el acuerdo continúa vigente en lo demás.

**▼M3***Artículo 2 bis***Delegación de poderes**

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 2 *ter*, a fin de modificar el anexo I del presente Reglamento y volver a incluir aquellas o aquellos Estados del grupo de Estados ACP que fueron suprimidos de dicho anexo en virtud del Reglamento (UE) n<sup>o</sup> 527/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y que, tras esa supresión, hayan dado los pasos necesarios hacia la ratificación de sus respectivos acuerdos.

*Artículo 2 ter***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 2 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 21 de junio de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de la misma duración, salvo cuando el Parlamento Europeo y el Consejo se opongan a dicha prórroga a más tardar tres meses antes de que finalice cada período.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2 *bis* podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguno de estos formula objeciones, o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

<sup>(1)</sup> DO L de 165 18.6.2013, p. 59



### *Artículo 3*

#### **Acceso a los mercados**

1. Sin perjuicio de los Artículos 6, 7 y 8, se suprimirán los aranceles aplicables a todos los productos de los capítulos 1 a 97 del Sistema Armonizado, excepto el capítulo 93, originarios de una región o un Estado nombrados en el anexo I. Esta eliminación estará sujeta a los mecanismos transitorios de salvaguardia y vigilancia de los Artículos 9 y 10 y al mecanismo general de salvaguardia de los Artículos 11 a 22.

2. Seguirán aplicándose los derechos de nación mas favorecida (NMF) aplicados a los productos del capítulo 93 del Sistema Armonizado originarios de regiones o Estados enumerados en el anexo I.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 980/2005, las mercancías originarias de los países menos desarrollados enumerados en el anexo I de ese Reglamento y en el anexo I del presente seguirán acogéndose, además de al presente Reglamento, a las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 980/2005 por lo que respecta a los productos:

(a) de la partida arancelaria 1006, excepto la subpartida 1006 10 10, hasta el 31 de diciembre de 2009; y

(b) de la partida arancelaria 1701, hasta el 30 de septiembre de 2009.

4. El apartado 1 del presente Artículo y los Artículos 6, 7 y 8 no se aplicarán a los productos originarios de Sudáfrica. Estos productos estarán sujetos a las disposiciones pertinentes del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra. Con arreglo al procedimiento del Artículo 24, apartado 3, se añadirá un anexo al presente Reglamento que fije el régimen aplicable a los productos originarios de Sudáfrica una vez que las disposiciones del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación hayan sido sustituidas por las disposiciones pertinentes de un acuerdo que establezca un Acuerdo de Asociación Económica o conduzca a su establecimiento.

5. El apartado 1 no se aplicará a los productos de la partida 0803 00 19 originarios de una región o un Estado nombrados en el anexo I y despachados a libre práctica en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad hasta el 1 de enero de 2018. El apartado 1 del presente Artículo y el Artículo 7 no se aplicarán a los productos de la partida 1701 originarios de una región o un Estado nombrados en el anexo I y despachados a libre práctica en los departamentos franceses

**▼B**

de ultramar hasta el 1 de enero de 2018. Estos períodos se ampliarán hasta el 1 de enero de 2028 a no ser que se acuerde otra cosa entre las Partes en los acuerdos pertinentes. La Comisión publicará un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea para informar a las partes interesadas de la terminación de esta disposición.

## CAPÍTULO II

## NORMAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 4***Normas de origen**

1. Se aplicarán las normas de origen que se establecen en el anexo II a fin de determinar si los productos son originarios de las regiones o los Estados del anexo I.
2. Las normas de origen que se establecen en el anexo II serán sustituidas por las que figuren en anexo a cualquier acuerdo con las regiones o Estados del anexo I cuando ese acuerdo se aplique provisionalmente o cuando entre en vigor, según qué condición se cumpla primero. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para informar de ello a los operadores. El anuncio señalará la fecha de la aplicación provisional o de la entrada en vigor, que será la fecha a partir de la cual las normas de origen del acuerdo se aplicarán a los productos originarios de las regiones o Estados del anexo I.

**▼M5**

3. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido en virtud del artículo 184 del Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* del presente Reglamento en relación con modificaciones técnicas del anexo II, cuando sea necesario para tener en cuenta las modificaciones de otros actos legislativos aduaneros de la Unión.
5. Podrán adoptarse decisiones sobre la gestión del anexo II del presente Reglamento con arreglo al procedimiento de los artículos 183 y 184 del Reglamento (CEE) n° 450/2008.

**▼B***Artículo 5***Cooperación administrativa**

1. Cuando tenga constancia por datos objetivos de una falta de cooperación administrativa, irregularidades o fraude, la Comisión podrá suspender temporalmente con arreglo al presente Artículo la supresión de los derechos de aduana prevista en los Artículos 3, 6 y 7 (en lo sucesivo, denominada «el trato respectivo»).
2. A efectos del presente Artículo, se entenderá por falta de cooperación administrativa, entre otras cosas:
  - a) el incumplimiento reiterado de obligaciones pertinentes que exijan la verificación de la condición de originario del producto o productos afectados;
  - b) la reiterada negativa a realizar la subsiguiente verificación de la prueba del origen, o el retraso injustificado en dicha verificación o en la comunicación de sus resultados;

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (DO L 145 de 4.6.2008, p. 1).



**▼B**

- c) la reiterada negativa a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa a fin de comprobar la autenticidad de documentos o la exactitud de información relativa a la concesión del trato respectivo previsto en el presente Reglamento o el retraso injustificado en esa obtención.

A los efectos del presente Artículo, podrá considerarse irregularidad o fraude, entre otras cosas, un rápido aumento, sin explicación satisfactoria, de las importaciones de mercancías, por encima del nivel usual de producción y la capacidad de exportación de la región o el Estado afectados.

**▼M4**

3. Cuando, ante información facilitada por un Estado miembro o por iniciativa propia, la Comisión considere que se dan las condiciones previstas en los apartados 1 y 2, se podrá suspender el trato respectivo, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 4, y siempre que la Comisión haya procedido previamente a:

**▼B**

- (a) informar de ello al Comité previsto en el Artículo 24;
- (b) notificarlo a la región o el Estado afectados con arreglo a cualquier procedimiento pertinente aplicable entre la Comunidad y el Estado o la región; y
- (c) publicar un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare la constatación de una falta de cooperación administrativa, una irregularidad o un fraude.

**▼M4**

4. El período de suspensión en virtud del presente artículo se limitará al que sea necesario para proteger los intereses financieros de la Unión. No excederá de seis meses, aunque podrá renovarse. Al finalizar el período, la Comisión decidirá si levanta la suspensión o la prorroga de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 4.

**▼B**

5. Los procedimientos de suspensión temporal establecidos en los apartados 2 a 4 serán sustituidos por los que establezca cualquier acuerdo con las regiones o Estados del anexo I cuando ese acuerdo sea aplicado provisionalmente o cuando entre en vigor, según qué condición se cumpla primero. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para informar de ello a los operadores. El anuncio señalará la fecha de la aplicación provisional o de la entrada en vigor, que será la fecha a partir de la cual los procedimientos de suspensión temporal establecidos en el acuerdo se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

6. Para aplicar la suspensión temporal prevista en cualquier acuerdo con las regiones o Estados del anexo I, la Comisión procederá inmediatamente a:

- (a) informar al Comité contemplado en el Artículo 24 de la constatación de una falta de cooperación administrativa, una irregularidad o un fraude; y

**▼ B**

- (b) publicar un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare la constatación de una falta de cooperación administrativa, una irregularidad o un fraude.

**▼ M4**

La decisión de suspender el trato respectivo se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 4.

**▼ B**

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## SECCIÓN 1

*Arroz**Artículo 6***Contingentes con derecho cero y supresión de derechos**

1. A partir del 1 de enero de 2010 quedarán suprimidos los aranceles aplicables a los productos de la partida 1006, excepto los aplicables a los productos de la subpartida 1006 10 10, que se suprimirán a partir del 1 de enero de 2008.
2. Se abrirán los siguientes contingentes con derecho cero para productos de la partida 1006, excepto los de la subpartida 1006 10 10, originarios de las regiones o Estados enumerados en el anexo I que forman parte del Cariforum:
  - a) 187 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008;
  - b) 250 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

**▼ M4**

3. Las normas de desarrollo para la aplicación de los contingentes previstos en el apartado 2 serán adoptadas de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 5.

**▼ B**

## SECCIÓN 2

*Azúcar**Artículo 7***Contingentes con derecho cero y supresión de derechos**

1. A partir del 1 de octubre de 2009 quedarán suprimidos los aranceles aplicables a los productos de la partida 1701.

**▼B**

2. Además de los contingentes arancelarios abiertos y administrados con arreglo al Artículo 28 del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, se abrirán los siguientes contingentes para productos de la partida 1701, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2008 y el 30 de septiembre de 2009

- (a) 150 000 toneladas expresadas en equivalente de azúcar blanco con el derecho cero reservado para productos originarios de los países menos desarrollados enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 980/2005 y en el anexo I del presente Reglamento; este contingente se dividirá entre regiones según las cantidades que se determinen con arreglo a los acuerdos por los que las regiones o los Estados se hayan incluido en el anexo I; y
- (b) 80 000 toneladas expresadas en equivalente de azúcar blanco con el derecho cero reservado para productos originarios de regiones o Estados que no son países menos desarrollados y están enumerados en el anexo I del presente Reglamento; este contingente se dividirá entre regiones según las cantidades que se determinen con arreglo a los acuerdos por los que las regiones o los Estados se hayan incluido en el anexo I.

3. El Artículo 30 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se aplicará a las importaciones efectuadas al amparo de los contingentes previstos en el apartado anterior.

**▼M4**

4. Las normas de desarrollo para la división por regiones y la aplicación de los contingentes arancelarios previstos en el presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 5.

**▼B***Artículo 8***Disposición transitoria**

Durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2012, el Artículo 7, apartado 1, no se aplicará a las importaciones de productos del código NC 1701 a menos que el importador se comprometa a comprar tales productos a un precio igual o superior al 90 % del precio de referencia (cif) fijado en el Artículo 3 del Reglamento (CE) n° 318/2006 para la campaña de comercialización pertinente.

*Artículo 9***Mecanismo transitorio de salvaguardia del azúcar**

1. Durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2015, el trato concedido en el Artículo 7, apartado 1, a las importaciones de productos de la partida 1701 originarios de

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1).

**▼B**

regiones o Estados que estén enumerados en el anexo I y no sean países menos desarrollados enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 980/2005 podrá suspenderse si:

(a) las importaciones originarias de regiones o Estados que sean Estados ACP y no países menos desarrollados enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 980/2005 exceden de las siguientes cantidades:

(i) 1,38 millones de toneladas en la campaña de comercialización 2009/2010,

(ii) 1,45 millones de toneladas en la campaña de comercialización 2010/2011,

(iii) 1,6 millones de toneladas en las campañas de comercialización de 2011/2012 a 2014/2015; y

(b) las importaciones originarias de todos los Estados ACP exceden de 3,5 millones de toneladas.

2. Las cantidades previstas en el apartado 1, letra a), podrán subdividirse por regiones.

3. Durante el período a que se refiere el apartado 1, las importaciones de productos de la partida 1701 originarios de regiones o Estados del anexo I requerirán un certificado de importación.

4. La suspensión del trato concedido en el Artículo 7, apartado 1, terminará al final de la campaña de comercialización en que se haya introducido.

**▼M4**

5. La Comisión adoptará normas de desarrollo sobre la subdivisión de cantidades prevista en el apartado 1 para la gestión del sistema contemplado en los apartados 1, 3 y 4, y sobre las decisiones de suspensión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 5.

**▼B***Artículo 10***Mecanismo transitorio de vigilancia**

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2015, las importaciones de productos de las partidas 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 2106 90 59 y 2106 90 98 originarios de regiones o Estados enumerados en el anexo I estarán sujetas al mecanismo de vigilancia previsto en el Artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>.

2. Mediante esa vigilancia, la Comisión verificará si hay un aumento acumulado de las importaciones de uno o más de estos productos originarios de una región particular en más del 20 % en volumen durante un período de doce meses consecutivos, en comparación con la media de las importaciones anuales durante los tres períodos de doce meses anteriores.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

**▼B**

3. Si se alcanza el nivel mencionado en el apartado 2, la Comisión analizará la estructura del comercio, la justificación económica y el contenido de azúcar de tales importaciones. Si la Comisión concluye que se utilizan tales importaciones para eludir los contingentes arancelarios, las disposiciones transitorias y el mecanismo especial de salvaguardia previstos en los Artículos 7, 8 y 9, podrá suspender la aplicación del Artículo 3, apartado 1, a las importaciones de productos de las partidas 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 2106 90 59 y 2106 90 98 originarios de regiones o Estados enumerados en el anexo I que no sean países menos desarrollados enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 980/2005 hasta el final de la campaña de comercialización afectada.

**▼M4**

4. La Comisión adoptará normas de desarrollo relativas a la gestión de este sistema y a las decisiones de suspensión de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 5.

**▼B**

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES DE SALVAGUARDIA

*Artículo 11***Definiciones**

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- (a) «*industria de la Comunidad*»: el conjunto de los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Comunidad, o los productores comunitarios cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción comunitaria total de esos productos;
- (b) «*perjuicio grave*»: un deterioro general significativo de la situación de los productores comunitarios;
- (c) «*amenaza de perjuicio grave*»: la inminencia evidente de un perjuicio grave;
- (d) «*perturbaciones*»: los desórdenes en un sector o una industria;
- (e) «*amenaza de perturbaciones*»: las perturbaciones claramente inminentes.

*Artículo 12***Principios**

1. Podrá imponerse una medida de salvaguardia conforme a las disposiciones del presente capítulo cuando los productos originarios de los Estados o regiones enumerados en el anexo I se estén importando a la Comunidad en cantidades tan importantes y en condiciones tales que causen o amenacen causar:

- (a) un perjuicio grave a la industria de la Comunidad,

**▼B**

- (b) perturbaciones en un sector de la economía, particularmente cuando produzcan considerables problemas sociales o dificultades que puedan acarrear un grave deterioro de la situación económica de la Comunidad, o
- (c) perturbaciones de los mercados de los productos agrícolas cubiertos por el anexo I del Acuerdo de la OMC sobre agricultura o de los mecanismos que los regulan.

2. Podrá imponerse una medida de salvaguardia conforme a las disposiciones del presente capítulo cuando los productos originarios de los Estados enumerados en el anexo I se estén importando a la Comunidad en cantidades cada vez mayores y en condiciones tales que causen o amenacen causar perturbaciones de la situación económica de una o varias regiones ultraperiféricas de la Comunidad.

*Artículo 13***Determinación de las condiciones para la imposición de medidas de salvaguardia**

1. La determinación del perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- (a) el volumen de las importaciones, en particular cuando éstas hayan aumentado de forma significativa, en cifras absolutas o con relación a la producción o al consumo de la Comunidad;
- (b) el precio de las importaciones, en particular cuando se haya producido una subcotización significativa del precio con relación al de un producto similar de la Comunidad;
- (c) el impacto consiguiente en los productores comunitarios según lo que indiquen las tendencias de determinados factores económicos como la producción, la utilización de la capacidad, las existencias, las ventas, la cuota de mercado, la baja de los precios o la prevención de subidas de precios que habrían ocurrido normalmente, los beneficios, el rendimiento del capital, el flujo de tesorería o el empleo;
- (d) factores distintos de la evolución de las importaciones que provoquen o puedan haber provocado un perjuicio a los productores comunitarios afectados.

2. La determinación de las perturbaciones o la amenaza de perturbaciones se basará en factores objetivos, entre los que se contarán los siguientes elementos:

- (a) el aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos o relativos con respecto a la producción comunitaria y a las importaciones de otras fuentes y
- (b) el efecto de tales importaciones en los precios, o
- (c) el efecto de tales importaciones en la situación de la industria de la Comunidad o del sector económico concernido, incluido el efecto en los niveles de ventas, la producción, la situación financiera y el empleo.

3. Al determinar si las importaciones se realizan en condiciones que causen o amenacen causar perturbaciones de los mercados de los productos agrícolas o de los mecanismos que los regulan, incluidos los

**▼B**

Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados, deben tomarse en consideración todos los factores objetivos pertinentes, incluidos uno o varios de los siguientes elementos:

- (a) el volumen de las importaciones con relación a los niveles de anteriores años civiles o campañas de comercialización, según los casos, la producción y el consumo internos o los niveles futuros previstos conforme a la reforma de las organizaciones comunes de mercados;
- (b) el nivel de los precios internos en comparación con los precios de referencia o indicativos si procede, y, en caso contrario, en comparación con los precios medios del mercado interior durante el mismo período de las campañas de comercialización anteriores;
- (c) a partir del 1 de octubre de 2015, en los mercados de los productos de la partida 1701: las situaciones en las que el precio medio del mercado comunitario del azúcar blanco descienda durante dos meses consecutivos por debajo del 80 % del nivel predominante durante la campaña de comercialización anterior.

4. Para determinar si se cumplen las condiciones enunciadas en los apartados 1, 2 y 3 en el caso de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, los análisis se limitarán al territorio de la región ultraperiférica afectada. Se prestará especial atención al tamaño de la industria local, su situación financiera y la situación del empleo.

*Artículo 14***Inicio del procedimiento**

1. Se iniciará una investigación a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia de la Comisión si esta considera que hay pruebas suficientes para justificarlo.

2. Los Estados o regiones miembros informarán a la Comisión de si las tendencias en las importaciones procedentes de alguno de los Estados mencionados en el anexo I parecen requerir medidas de salvaguardia. Esta información incluirá las pruebas disponibles, determinadas según los criterios definidos en el Artículo 13. La Comisión transmitirá esta información a todos los Estados miembros en el plazo de tres días laborables.

**▼M4**

3. Cuando parezca haber pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El procedimiento se iniciará en el mes siguiente al de la fecha de recibo de la información procedente de un Estado miembro.

La Comisión facilitará a los Estados miembros información sobre su análisis de dicha información normalmente en un plazo de 21 días desde la fecha en que se haya suministrado la información a la Comisión.

4. Si la Comisión considera que se dan las circunstancias enunciadas en el artículo 12, notificará inmediatamente a las regiones o Estados del anexo I afectados su intención de iniciar una investigación. La notificación podrá ir acompañada de una invitación a consultas con objeto de aclarar la situación y de llegar a una solución satisfactoria para las partes.

**▼B***Artículo 15***Investigación**

1. Tras la apertura del procedimiento, la Comisión iniciará una investigación.
2. La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que le faciliten información; los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para responder a dicha solicitud. Cuando dicha información sea de interés general o un Estado miembro haya solicitado que se le transmita, la Comisión la reexpedirá a los Estados miembros, siempre que no tenga carácter confidencial; si lo es, enviará un resumen no confidencial.
3. En el caso de una investigación limitada a una región ultraperiférica, la Comisión podrá pedir que las autoridades locales competentes faciliten la información contemplada en el apartado 2 a través del Estado miembro afectado.
4. Siempre que sea posible, la investigación finalizará en los seis meses siguientes a su inicio. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá prorrogarse otros tres meses.

*Artículo 16***Imposición de medidas provisionales de salvaguardia****▼M4**

1. Se aplicarán medidas provisionales de salvaguardia en circunstancias críticas en las que su retraso causaría daños que sería difícil remediar, tras una determinación preliminar de que existen las circunstancias establecidas en el Artículo 12, según proceda. La Comisión adoptará medidas provisionales de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 4, o, en caso de urgencia, de conformidad con el artículo 21, apartado 6.
2. Dada la particular situación de las regiones ultraperiféricas y su vulnerabilidad al aumento de las importaciones, se aplicarán medidas provisionales de salvaguardia en los procedimientos que las afecten en los que una determinación preliminar haya mostrado que las importaciones han aumentado. Las medidas provisionales se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 4, o, en caso de urgencia, de conformidad con el artículo 21, apartado 6.

**▼B**

3. Cuando un Estado miembro solicite la intervención inmediata de la Comisión y se cumplan las condiciones de los apartados 1 y 2, la Comisión tomará una decisión en los cinco días laborables siguientes al recibo de la solicitud.

**▼M4**

\_\_\_\_\_

**▼B**

5. Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un aumento de los derechos de aduana sobre el producto afectado hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC, o los derechos aplicables a los contingentes.



**▼B**

6. La aplicación de las medidas provisionales no podrá ser superior a ciento ochenta días. En los casos en que las medidas provisionales estén limitadas a las regiones ultraperiféricas, su aplicación no podrá exceder de doscientos días.

7. En caso de que se deroguen las medidas provisionales de salvaguardia porque la investigación muestre que no se dan las condiciones de los Artículos 12 y 13, se devolverán automáticamente todos los derechos cobrados a consecuencia de estas medidas provisionales.

**▼M4***Artículo 17***Conclusión de la investigación y del procedimiento sin medidas**

Cuando se consideren innecesarias las medidas bilaterales de salvaguardia, la investigación y el procedimiento se darán por concluidos de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 5.

**▼B***Artículo 18***Imposición de medidas definitivas**

1. Cuando los hechos finalmente establecidos muestren que se dan, según proceda, las circunstancias previstas en el Artículo 12, la Comisión pedirá consultas con la región o Estado afectados en el marco institucional apropiado previsto en los acuerdos pertinentes por los que la región o el Estado se hayan incluido en el anexo I, con objeto de buscar una solución aceptable para las partes.

**▼M4**

2. Si las consultas previstas en el apartado 1 del presente artículo no llevan a una solución satisfactoria para las partes en un plazo de treinta días desde la notificación del asunto a la región o al Estado afectados, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 5, y en los veinte días hábiles siguientes al final del período de consulta, tomará la decisión de imponer medidas bilaterales de salvaguardia definitivas.

**▼B**

5. Las medidas definitivas podrán tomar una de las formas siguientes:

- una suspensión de la reducción del tipo del arancel para el producto afectado originario de la región o el Estado afectados,
- un aumento de los derechos de aduana del producto afectado hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC,
- un contingente arancelario.

**▼B**

6. No se aplicará ninguna medida bilateral de salvaguardia por el mismo producto de la misma región o Estado hasta transcurrido un año tras el vencimiento o la retirada de las medidas anteriores.

*Artículo 19***Duración y revisión de las medidas de salvaguardia**

1. Las medidas de salvaguardia se mantendrán en vigor sólo durante el período de tiempo que sea necesario para impedir o remediar el perjuicio grave o las perturbaciones. Ese período no excederá de dos años, a no ser que se prorrogue de conformidad con el apartado 2. Cuando la medida esté limitada a una o varias regiones ultraperiféricas de la Comunidad, el período de aplicación no podrá exceder de cuatro años.

2. El período de duración inicial de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse excepcionalmente a condición de que se determine que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave o perturbaciones.

3. Las prórrogas se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento aplicables a las investigaciones y utilizando los mismos procedimientos que para las medidas iniciales.

La duración total de una medida de salvaguardia no podrá exceder de cuatro años, incluidas las medidas provisionales. En el caso de medidas limitadas a regiones ultraperiféricas, este límite se ampliará a ocho años.

4. Si la duración de una medida de salvaguardia excede de un año, se liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante su período de aplicación, incluidas las prórrogas.

Se realizarán consultas periódicas con la región o el Estado afectados en los organismos institucionales pertinentes designados en los acuerdos, con objeto de establecer un calendario para su abolición tan pronto como las circunstancias lo permitan.

*Artículo 20***Medidas de vigilancia**

1. Cuando la tendencia de las importaciones de un producto originarias de un Estado ACP sea tal que puedan causar una de las situaciones previstas en el Artículo 12, podrán someterse a vigilancia comunitaria previa las importaciones de ese producto.

**▼M4**

2. La decisión de imponer la vigilancia será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 4.

**▼B**

3. La duración de las medidas de vigilancia será limitada. Salvo disposición contraria, su validez expirará al final del segundo semestre siguiente a los primeros seis meses posteriores a su introducción.

**▼B**

4. En caso necesario, las medidas de vigilancia podrán limitarse al territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Comunidad.

5. La decisión de imponer medidas de vigilancia se comunicará inmediatamente, para información, al organismo institucional apropiado designado en los acuerdos pertinentes por los que la región o el Estado se hayan incluido en el anexo I.

**▼M4***Artículo 21***Procedimiento de comité**

1. A efectos de los artículos 16, 17, 18 y 20 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité sobre salvaguardias establecido en virtud artículo 4, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 260/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

2. A efectos de los artículos 4 y 5, la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido en virtud del artículo 184 del Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

3. A efectos de los artículos 6, 7 y 9, la Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(4)</sup>. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

6. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 4.

**▼B***Artículo 22***Medidas excepcionales con validez territorial limitada**

Cuando se ponga de manifiesto que en uno o varios Estados miembros se dan las condiciones fijadas para la adopción de medidas bilaterales de salvaguardia, la Comisión, tras examinar soluciones alternativas y de conformidad con el Artículo 134 del Tratado, podrá autorizar excepcionalmente la aplicación de medidas de vigilancia o salvaguardia limitadas al Estado miembro o a los Estados miembros afectados si considera que tales medidas aplicadas a ese nivel son más apropiadas que las medidas aplicadas en toda la Comunidad. Estas medidas deberán estar estrictamente limitadas en el tiempo, y perturbar el funcionamiento del mercado interior lo menos posible.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 84 de 31.3.2009, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (DO L 145 de 4.6.2008, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

▼ **B**

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES PROCESALES

▼ **M5***Artículo 23***Adaptación al progreso técnico**

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* del presente Reglamento en relación con modificaciones técnicas del artículo 5 y los artículos 8 a 22 que puedan ser necesarias como resultado de las diferencias entre el presente Reglamento y los acuerdos firmados y en aplicación provisional o celebrados de conformidad con el artículo 218 del TFUE con las regiones o los Estados del anexo I del presente Reglamento.

▼ **M4**▼ **M5***Artículo 24 bis***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, y el artículo 23 se otorga a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 3, el artículo 4, apartado 4, y el artículo 23 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, y del artículo 23 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

**▼M5**

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará cuatro meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

**▼M4***Artículo 24 ter***Informe**

La Comisión incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento en su informe anual sobre la aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial, presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 22 *bis* del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>.

**▼B**

## CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 25***Modificaciones**

En el Artículo 1, del Reglamento (CE) n° 1964/2005, se suprime el apartado 2.

*Artículo 26***Derogaciones de actos existentes**

Los Reglamentos (CE) n° 2285/2002 y (CE) n° 2286/2002 quedan derogados.

*Artículo 27***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

**▼ M3***ANEXO I***Lista de regiones o Estados que han finalizado las negociaciones con arreglo al artículo 2, apartado 2**

ANTIGUA Y BARBUDA

COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS

BARBADOS

BELICE

**▼ M6**

LA REPÚBLICA DE BOTSUANA

**▼ M8**

REPÚBLICA DE CAMERÚN

**▼ M6**

LA REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL

**▼ M3**

COMMONWEALTH DE DOMINICA

REPÚBLICA DOMINICANA

**▼ M7**

REPÚBLICA DE FIJI

**▼ M6**

LA REPÚBLICA DE GHANA

**▼ M3**

GRANADA

REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

JAMAICA

REPÚBLICA DE MADAGASCAR

REPÚBLICA DE MAURICIO

**▼ M6**

LA REPÚBLICA DE NAMIBIA

**▼ M3**

ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPÚA NUEVA GUINEA

FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES

SANTA LUCÍA

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

REPÚBLICA DE SEYCHELLES

**▼ M6**

LA REPÚBLICA DE SUAZILANDIA

**▼ M3**

REPÚBLICA DE SURINAM

REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

REPÚBLICA DE ZIMBABUE

*ANEXO II***Normas de origen****RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

TÍTULO I: Disposiciones generales

Artículos

1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de «productos originarios»

Artículos

2. Condiciones generales
3. Productos enteramente obtenidos
4. Productos suficientemente elaborados o transformados
5. Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
6. Acumulación del origen
7. Unidad de calificación
8. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
9. Juegos o surtidos
10. Elementos neutros

TÍTULO III: Condiciones de territorialidad

Artículos

11. Principio de territorialidad
12. Transporte directo
13. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba de origen

Artículos

14. Condiciones generales
15. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
16. Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1
17. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
18. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
19. Condiciones para extender una declaración en factura
20. Exportador autorizado
21. Validez de la prueba de origen
22. Procedimiento de tránsito
23. Presentación de la prueba de origen
24. Importación fraccionada
25. Exenciones de la prueba de origen
26. Procedimiento de información para fines de acumulación
27. Documentos justificativos
28. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
29. Discordancias y errores de forma
30. Importes expresados en euros

**▼B**

## TÍTULO V: Disposiciones de cooperación administrativa

## Artículos

- 31. Asistencia mutua
- 32. Verificación de las pruebas de origen
- 33. Verificación de las declaraciones de los proveedores
- 34. Sanciones
- 35. Zonas francas
- 36. Excepciones

## TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

## Artículos

- 37. Condiciones particulares

## TÍTULO VII: Disposiciones transitorias y finales

## Artículos

- 38. Disposición transitoria para mercancías en tránsito o almacenadas
- 39. Apéndices

## ÍNDICE

## APÉNDICES

- APÉNDICE 1: Notas introductorias a la lista del presente anexo
- APÉNDICE 2: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario
- ANEXO 2A: Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario, con arreglo al Artículo 4 del presente anexo
- APÉNDICE 3: Certificado de circulación de mercancías
- APÉNDICE 4: Declaración en factura
- APÉNDICE 5A: Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial
- APÉNDICE 5B: Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial
- APÉNDICE 6: Ficha de información
- APÉNDICE 7: Productos a los que no será aplicable el Artículo 6, apartado 5 del presente anexo
- APÉNDICE 8: Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del Artículo 6, apartado 5 del presente anexo
- APÉNDICE 9: Países en desarrollo vecinos
- APÉNDICE 10: Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del Artículo 2, apartado 2, y el Artículo 6, apartados 1 y 2, a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del Artículo 6, apartados 5, 9 y 12
- APÉNDICE 11: Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del Artículo 2, apartado 2, y el Artículo 6, apartados 1 y 2, a partir del 1 de enero de 2010 y a los que no se aplicarán las disposiciones del Artículo 6, apartados 5, 9 y 12
- APÉNDICE 12: Países y territorios de ultramar





TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

**Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias importadas a la Comunidad o a los países ACP;
- j) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente anexo «el Sistema Armonizado» o «SA»;
- k) «clasificar»: clasificar un producto o una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: los territorios, incluidas las aguas territoriales;
- n) «PTU»: los países y territorios enumerados en el anexo 12.

TÍTULO II  
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

*Artículo 2*

**Condiciones generales**

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se considerarán productos originarios de los Estados ACP del anexo I (denominados en lo sucesivo, a los efectos del presente anexo, «los Estados ACP») los productos siguientes:

- a) los productos enteramente obtenidos en los Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente anexo;

**▼B**

b) los productos obtenidos en los Estados ACP que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ellos, siempre que dichas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en los Estados ACP con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los territorios de los Estados ACP forman un único territorio.

Los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente elaboradas o transformadas en dos o más Estados ACP se considerarán como productos originarios del Estado ACP donde se produjo la última elaboración o transformación siempre que la elaboración o la transformación que allí se ha realizado vaya más allá de las contempladas en el Artículo 5 del presente anexo.

3. Para los productos enumerados en los apéndices 10 y 11, el apartado 2 se aplicará únicamente a partir del 1 de octubre de 2015 y a partir del 1 de enero de 2010, respectivamente.

*Artículo 3***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP o en la Comunidad:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) i) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- ii) los productos de la acuicultura, incluida la maricultura, cuando los peces hayan nacido y se hayan criado en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de sus aguas territoriales, siempre que ejerzan derechos exclusivos sobre dicho suelo o subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

**▼B**

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados en un Estado miembro o en un Estado ACP;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o de un Estado ACP;
- c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
  - i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales del Estado ACP o de un Estado miembro;
  - o
  - ii) pertenecer a sociedades:
    - que tengan su sede central o su principal base de operaciones en el Estado ACP o en un Estado miembro y
    - que pertenezcan al menos en un 50 % al Estado ACP, a entidades públicas de ese Estado, a nacionales de ese país o a un Estado miembro.

3. No obstante el apartado 2, la Comunidad aceptará, a solicitud de un Estado ACP, que algunos buques fletados o arrendados por el Estado ACP sean tratados como «sus buques» para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que:

- a) el Estado ACP haya ofrecido a la Comunidad la ocasión de negociar un acuerdo pesquero y la Comunidad no haya aceptado esta oferta;
- b) el contrato de fletamento o arrendamiento financiero haya sido aceptado por la Comisión como un contrato que garantice posibilidades adecuadas de desarrollo de la capacidad del Estado ACP para pescar por su cuenta, confiando, en particular, al Estado ACP la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque puesto a su disposición durante un período de tiempo significativo.

*Artículo 4***Productos suficientemente elaborados o transformados**

1. A efectos de la aplicación del presente anexo, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados en los Estados ACP o en la Comunidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2 o, alternativamente, en la del apéndice 2A. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Reglamento, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que hayan podido utilizarse en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos comprendidos en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

**▼B**

3. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y previa notificación a la Comisión por un Estado ACP del Pacífico, los productos de la pesca transformados de las partidas 1604 y 1605 que hayan sido transformados o fabricados en instalaciones continentales de ese Estado a partir de materias no originarias de las partidas 0302 o 0303 que hayan sido desembarcadas en un puerto de ese Estado se considerarán suficientemente elaborados o transformados a los efectos del Artículo 2. La notificación a la Comisión indicará las ventajas para el desarrollo del sector pesquero en ese Estado, e incluirá la información necesaria sobre las especies afectadas, los productos que vayan a fabricarse y las respectivas cantidades de que se trate.
  - b) El Estado ACP del Pacífico elaborará un informe destinado a la Comunidad sobre la aplicación de la letra a) a más tardar tres años después de la notificación.
  - c) La letra a) se aplicará sin perjuicio de las medidas sanitarias y fitosanitarias vigentes en la UE, de la conservación efectiva y la gestión sostenible de los recursos pesqueros y del apoyo a la lucha contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la región.
4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5.

*Artículo 5***Operaciones de elaboración o transformación insuficientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 4:
- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
  - b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
  - c) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos,
    - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
  - d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
  - e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
  - f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
  - g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
  - h) el sacrificio de animales;
  - i) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
  - j) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar;
  - k) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres.

**▼B**

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en los países ACP o en la Comunidad sobre un producto determinado se tomarán en cuenta conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo han de considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 6***Acumulación del origen****Acumulación con los PTU y la Comunidad**

1. Las materias originarias de la Comunidad o de los PTU se considerarán materias originarias de los ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en ellos. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el Artículo 5.

2. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en los PTU han sido efectuadas en los Estados ACP cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en los Estados ACP que vayan más allá de las citadas en el Artículo 5.

3. A efectos de determinar si los productos son originarios de los PTU, se aplicarán las disposiciones del presente anexo *mutatis mutandis*.

4. Para los productos enumerados en los apéndices 10 y 11, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán únicamente a partir del 1 de octubre de 2015 y a partir del 1 de enero de 2010, respectivamente.

**Acumulación con Sudáfrica**

5. A reserva de lo dispuesto en los apartados 6, 7, 8 y 11, las materias originarias de Sudáfrica se considerarán materias originarias de los Estados ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en ellos, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el Artículo 5. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas.

6. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 sólo seguirán siendo considerados originarios de los países ACP cuando el valor añadido en estos países supere al valor de las materias utilizadas originarias de Sudáfrica. Si este no es el caso, los productos en cuestión se considerarán originarios de Sudáfrica. A efectos de la atribución del origen, no se tendrán en cuenta las materias originarias de Sudáfrica que hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en los Estados ACP.

7. La acumulación prevista en el apartado 5 no se aplicará a los productos enumerados en los apéndices 7, 10 y 11.

8. La acumulación prevista en el apartado 5 se aplicará a los productos contemplados en el apéndice 8 solamente hasta que se hayan eliminado los aranceles que afectaban a estos productos en el marco del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie C) la fecha en la que se cumplen las condiciones enunciadas en el presente apartado.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se considerarán realizadas en otro Estado miembro de la Unión Aduanera del África Austral (SACU) que sea Estado ACP, cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en ese otro Estado miembro de la SACU.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 y a solicitud de los Estados ACP, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se han realizado en los Estados ACP cuando las materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en un Estado ACP en el marco de un acuerdo de integración económica regional.

**▼B**

11. Las solicitudes de los Estados ACP se decidirán con arreglo al procedimiento de los Artículos 247 y 247 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

12. La acumulación prevista en el apartado 5 sólo podrá aplicarse cuando las materias de Sudáfrica utilizadas hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las del presente anexo. La acumulación prevista en los apartados 9 y 10 sólo podrá aplicarse mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las del presente anexo.

#### Acumulación con países en desarrollo vecinos

13. A solicitud de los Estados ACP, las materias originarias de un país en desarrollo vecino, que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente, se considerarán originarias de los Estados ACP cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que:

- la elaboración o transformación efectuada en el Estado ACP exceda de las operaciones enumeradas en el Artículo 5;
- los Estados ACP, la Comunidad y los demás países de que se trate hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos administrativos pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

El presente apartado no se aplicará a los productos del atún clasificados en los capítulos 3 o 16 del Sistema Armonizado ni a los productos del arroz del código SA 1006.

A efectos de determinar si los productos son originarios del país en desarrollo vecino, se aplicarán las disposiciones del presente anexo.

Las solicitudes de los Estados ACP se decidirán con arreglo al procedimiento de los Artículos 247 y 247 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92. Tales decisiones señalarán asimismo los productos para los que no podrá permitirse la acumulación prevista en el presente apartado.

#### Artículo 7

##### Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

2. Por consiguiente:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación del presente anexo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo estarán también para la determinación del origen.



#### *Artículo 8*

##### **Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

#### *Artículo 9*

##### **Juegos o surtidos**

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

#### *Artículo 10*

##### **Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

### **TÍTULO III**

#### **CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD**

#### *Artículo 11*

##### **Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II del presente anexo relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en los Estados ACP, salvo lo dispuesto en el Artículo 6.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados ACP, la Comunidad o los PTU a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el Artículo 6, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

#### *Artículo 12*

##### **Transporte directo**

1. El trato preferencial previsto en el presente Reglamento será aplicable solamente a los productos que cumplan las condiciones del presente anexo y que se transporten directamente entre el territorio de los Estados ACP, la Comunidad, los PTU o Sudáfrica a efectos de el Artículo 6, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, con transbordo o depósito temporal

**▼B**

en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado ACP o de la Comunidad.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
  - i) una descripción exacta de los productos,
  - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito;
- o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 13***Exposiciones**

1. Los productos originarios expedidos desde un Estado ACP para su exposición en un país distinto a los citados en el Artículo 6 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Reglamento, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) dichos productos han sido enviados por un exportador desde un Estado ACP al país de la exposición y que dicho exportador los ha expuesto allí;
- b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron expedidos a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.



**▼B**

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

## PRUEBA DE ORIGEN

*Artículo 14***Condiciones generales**

1. Los productos originarios de los Estados ACP importados en la Comunidad podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o
- b) en los casos contemplados en el Artículo 19, apartado 1, de una declaración, cuyo texto figura en el apéndice 4, aportada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente apéndice podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento en los casos especificados en el Artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

*Artículo 15***Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a solicitud escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado cumplimentarán tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el apéndice 3. Estos formularios se cumplimentarán de acuerdo con las disposiciones del presente anexo. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. Las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países a que se hace referencia en el Artículo 6 y cumplan los demás requisitos del presente anexo.

**▼B**

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.

*Artículo 16****Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15, apartado 7, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la siguiente frase:

«ISSUED RETROSPECTIVELY»

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

*Artículo 17****Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1***

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado, elaborado sobre la base de los documentos de exportación en poder de tales autoridades.

2. El duplicado así expedido deberá llevar la mención siguiente:

«DUPLICATE»

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

**▼B**

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

*Artículo 18***Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado ACP o en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de los Estados ACP. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

*Artículo 19***Condiciones para extender una declaración en factura**

1. Podrá extender la declaración en factura contemplada en el Artículo 14, apartado 1, letra b):

- a) un exportador autorizado en el sentido del Artículo 20; o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países contemplados en el Artículo 6, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá presentar en todo momento, a solicitud de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas de ese apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del Artículo 20, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

*Artículo 20***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe frecuentes expediciones de productos al amparo de las disposiciones del presente Reglamento a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que

**▼B**

soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 21***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 22***Procedimiento de tránsito**

Cuando las mercancías entren en un Estado ACP distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado EUR.1:

- la indicación «tránsito»,
- el nombre del país de tránsito,
- el sello oficial, cuyo modelo haya sido comunicado a la Comisión, de conformidad con el Artículo 31,
- la fecha de esas anotaciones.

*Artículo 23***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.



#### *Artículo 24*

##### **Importación fraccionada**

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer tramo.

#### *Artículo 25*

##### **Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 EUR en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

#### *Artículo 26*

##### **Procedimiento de información para fines de acumulación**

1. Cuando se apliquen el Artículo 2, apartado 2, y el Artículo 6, apartado 1, la prueba del carácter originario de las materias procedentes de otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el apéndice 5A, aportada por el exportador en el Estado o PTU de procedencia de las materias.

2. Cuando se apliquen el Artículo 2, apartado 2, y el Artículo 6, apartados 2 y 9, la prueba de la elaboración o la transformación realizada en los otros Estados ACP, la Comunidad, los PTU o Sudáfrica se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el apéndice 5B, aportada por el exportador en el Estado o PTU de procedencia de las materias.

3. El proveedor presentará por separado una declaración suya para cada envío de materias en la factura comercial correspondiente, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el envío que describa las materias de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.

**▼B**

4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.
5. La declaración del proveedor deberá ir firmada de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan por ordenador, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación de este apartado.
6. Las declaraciones del proveedor se presentarán a la aduana competente del Estado ACP de exportación en el que se solicite la expedición del certificado de circulación EUR.1.
7. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de acuerdo con el Artículo 26 del Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de Asociación ACP-EU, seguirán siendo válidas.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos a los que se hace referencia en el Artículo 15, apartado 3, y en el Artículo 19, apartado 3, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de alguno de los demás países citados en el Artículo 6 y satisfacen las demás condiciones del presente anexo, pueden consistir en lo siguiente:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establezca el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en un Estado ACP o en alguno de los demás países citados en el Artículo 6 en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos por los que se demuestre la elaboración o la transformación de las materias realizada en los Estados ACP, la Comunidad o los PTU, expedidos o elaborados en un Estado ACP, la Comunidad o el PTU, donde estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que establezcan el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en los Estados ACP o en alguno de los demás países citados en el Artículo 6, y de acuerdo con el presente anexo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el Artículo 15, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el Artículo 19, apartado 3.

**▼B**

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el Artículo 15, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

*Artículo 29***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

*Artículo 30***Importes expresados en euros**

1. Para la aplicación del Artículo 19, apartado 1, letra b), y en el Artículo 25, apartado 3, en los casos en que los productos estén facturados en una moneda que no sea el euro, cada uno de los países afectados fijará anualmente importes en las monedas nacionales de un Estado ACP, de los Estados miembros y de los demás países o territorios citados en el Artículo 6 equivalentes a los importes expresados en euros.

2. Los envíos se acogerán a lo dispuesto en el Artículo 19, apartado 1, letra b), o en el Artículo 25, apartado 3, en relación con la moneda en la que se expida la factura, según el importe fijado por el país afectado.

3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes serán comunicados a la Comisión a más tardar el 15 de octubre, y serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión notificará los importes pertinentes a todos los países afectados.

4. Cada país podrá redondear a la alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Un país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por la Comisión. Al efectuar esta revisión, la Comisión considerará la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.



TÍTULO V  
DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

*Artículo 31*

**Asistencia mutua**

1. Los Estados ACP comunicarán a la Comisión los modelos de los sellos utilizados y las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para expedir los certificados de circulación EUR.1 y procederán a la verificación *ex post* de los certificados de circulación EUR.1 y de las declaraciones en factura.

A partir de la fecha en que la Comisión reciba la información, los certificados EUR.1 y las declaraciones en factura serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.

La Comisión enviará dicha información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente anexo, la Comunidad, los PTU y los Estados ACP se prestarán mutua asistencia, a través de sus administraciones aduaneras respectivas, para comprobar la autenticidad de los certificados EUR.1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor, y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados ACP, Estados miembros y PTU de que se trate.

*Artículo 32*

**Verificación de las pruebas de origen**

1. Se efectuarán verificaciones *ex post* de las pruebas de origen aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o del cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levantamiento de los productos, condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se informará lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación sobre los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de los Estados ACP o de uno de los países citados en el Artículo 6 y reúnen los demás requisitos del presente anexo.



**▼B**

6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

7. Cuando el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible parezcan indicar una transgresión del presente anexo, se llevarán a cabo las investigaciones oportunas con la debida urgencia a fin de comprobar y evitar tal transgresión en el futuro.

*Artículo 33***Verificación de las declaraciones de los proveedores**

1. La verificación de las declaraciones de los proveedores podrá hacerse aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o integridad de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo aparece en el apéndice 6. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la misma lo antes posible. Los resultados deberán indicar claramente si la declaración relativa al carácter de las materias es correcta.

4. A efectos de la verificación, los proveedores conservarán durante al menos tres años una copia del documento que contenga la declaración, junto con todos los justificantes necesarios que muestren el verdadero carácter de las materias.

5. Las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya efectuado la declaración del proveedor tendrán derecho a reclamar todo tipo de justificantes y a llevar a cabo cualquier comprobación que consideren apropiada con el fin de verificar la exactitud de la declaración del proveedor.

6. Todo certificado de circulación EUR.1 o declaración en factura expedido o elaborado sobre la base de una declaración inexacta del proveedor será considerado nulo de pleno derecho.

*Artículo 34***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 35***Zonas francas**

1. Se tomarán todas las medidas necesarias para velar por que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que durante su transporte utilicen una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

**▼B**

2. Mediante una exención del apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a solicitud del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate se ajustan a lo dispuesto en el presente anexo.

*Artículo 36***Excepciones**

1. La Comisión, por iniciativa propia o atendiendo a la solicitud de un país beneficiario, podrá conceder a tal país una excepción temporal a las disposiciones del presente anexo cuando:

- a) debido a factores internos o externos, se vea temporalmente impedido de cumplir las normas para la adquisición del origen establecidas en el presente anexo, si bien podía hacerlo anteriormente, o
- b) necesite tiempo para prepararse a cumplir las normas para la adquisición del origen establecidas en el presente F.

2. La excepción temporal estará limitada a la duración del efecto de los factores internos o externos causantes del retraso, o al tiempo que necesite el país beneficiario para ajustarse a las normas.

3. La solicitud de excepción se presentará por escrito a la Comisión. Señalará las razones del apartado 1 por las que se solicita una excepción, e irá acompañada de los justificantes apropiados.

4. Al tomar una decisión en virtud del presente Artículo, se actuará con arreglo al procedimiento de los Artículos 247 y 247 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

La Comunidad accederá a todas las solicitudes de Estados ACP que estén debidamente justificadas con arreglo al presente Artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad.

## TÍTULO VI

**CEUTA Y MELILLA***Artículo 37***Condiciones particulares**

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente anexo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión «productos originarios de la Comunidad» no incluirá los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. Para determinar si los productos importados a Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de los Estados ACP se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente anexo.

3. Cuando los productos enteramente obtenidos en Ceuta, Melilla, o la Comunidad sean elaborados o transformados en los Estados ACP, se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP.

4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla o la Comunidad se considerarán realizadas en los Estados ACP cuando las materias sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP.

**▼B**

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, las operaciones insuficientes enumeradas en el Artículo 5 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

## TÍTULO VII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

*Artículo 38***Disposición transitoria para mercancías en tránsito o almacenadas**

1. Las disposiciones del presente Reglamento podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde otras regiones o Estados de los relacionados en el anexo I acompañadas de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos de conformidad con el artículo 15 del Protocolo 1 del anexo V del Acuerdo de Asociación ACP-UE en los diez meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Las disposiciones del presente Reglamento podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde las regiones o Estados relacionados en el anexo I que cumplan con las disposiciones del presente anexo y que, a fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se hallen en tránsito o almacenadas temporalmente en la Comunidad en almacenes de aduanas o zonas libres, si en los diez meses posteriores a dicha fecha se presenta a las autoridades aduaneras del país importador los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos retrospectivamente por las autoridades aduaneras del país exportador junto con los documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente anexo.

*Artículo 39***Apéndices**

Los apéndices del presente anexo forman parte integrante del mismo.

*Apéndice 1***Notas introductorias a la lista del presente anexo****Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del Artículo 4 del presente anexo

**Nota 2:**

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías que figura en dicha partida o capítulo de ese Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

**Nota 3:**

1. Se aplicarán las disposiciones del Artículo 4 del presente anexo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de los Estados ACP.

*Ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias que puedan incorporarse no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

**▼B**

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
  
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida ...» significa que solo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
  
4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización de todas las materias.

*Ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras, materias químicas. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.3 en relación con los productos textiles)

*Ejemplo:*

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

*Ejemplo:*

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de Artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**▼B****Nota 4:**

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 5:**

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4).
2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crin,
- algodón,
- materias destinadas a la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del liber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

**▼B**

- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

*Ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

*Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la fabricación a partir de fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no sea superior al 10 % del peso del tejido.

*Ejemplo:*

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 se considera producto mezclado sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

*Ejemplo:*

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esa tolerancia se cifrará en el 20 % respecto a esos hilados.

**▼B**

4. En el caso de productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

**Nota 6:**

1. En el caso de aquellos productos textiles que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria, las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no cumplan la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso total de todas las materias textiles incorporadas.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones y los accesorios no textiles u otras materias utilizadas que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.
3. De acuerdo con la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

Por ejemplo <sup>(1)</sup>, si una norma de la lista prevé que para un artículo textil concreto, como una blusa, deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**Nota 7:**

1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento <sup>(2)</sup>;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

<sup>(1)</sup> Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

<sup>(2)</sup> Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.



**▼B**

2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «tratamientos definidos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento<sup>(1)</sup>;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;
  - e) la extracción con disolventes selectivos;
  - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
  - g) la polimerización;
  - h) la alquilación;
  - i) la isomerización;
  - j) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida ex 2710, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados superior o igual al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);
  - k) solamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710, el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración;
  - l) solamente en lo que se refiere a los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador; por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
  - m) solamente en lo que se refiere al fuel de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de este destile en volumen, incluidas las pérdidas, 300 °C, según la norma ASTM D-86;
  - n) solamente con relación a los aceites pesados distintos de los gasóleos y el fuel de la partida ex 2710, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

<sup>(1)</sup> Véase la nota complementaria 4, letra b), del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.



Apéndice 2

**Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario**

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el presente Reglamento. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes presente Reglamento.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 01	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias del capítulo 4 deben ser enteramente obtenidas;</li> <li>— todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Limpado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias del capítulo 6 deben ser enteramente obtenidas;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
capítulo 07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agríos (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos;</li> </ul>	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, legumbres y hortalizas, raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas desenvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
1501	<p>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Grasas de huesos y grasas de desperdicios</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	
1502	<p>Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Grasas de huesos y grasas de desperdicios</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	
1504	<p>Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Fracciones sólidas</li> </ul>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:		
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Fracciones sólidas, a excepción de las del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515	
	– Los demás	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias del capítulo 2 deben ser enteramente obtenidas;</li> <li>— todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1517	Margarina mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
ex capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de animales del capítulo 1.	
1604 y 1605	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado; Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 3 utilizadas no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:  — Maltosa y fructosa, químicamente puras  — Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702  Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1703	<p>– Los demás</p> <p>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante</p>	<p>Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <p>– Extracto de malta</p> <p>– Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> </ul>	



▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <p>— Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso</p> <p>— Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso</p>	<p>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos;</p> <p>— todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias no clasificadas en la partida 1806;</p> <p>— en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser enteramente obtenidos <sup>(1)</sup>;</p> <p>— en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex 2008	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</li> <li>– Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p>	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2009	<p>– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida</li> </ul>	
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</p> <p>– Harina de mostaza y mostaza preparada</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas</li> </ul>	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario.</li> </ul>	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208,</li> </ul>	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	<p>— en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208,</p> <p>— en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</p>	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; Harina, polvo y <i>pe-llets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana;	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y</p> <p>— todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo del mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Troceo de las piedras, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (3) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (3) o	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i> )	Operaciones de refinado y/o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/ o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xilenos, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/ o uno o más tratamientos definidos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2932	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li>   <li>– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares		

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="451 398 834 577">– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</li> <li data-bbox="451 734 587 757">– Los demás:</li> <li data-bbox="451 857 643 880">– – Sangre humana</li> <li data-bbox="451 1193 834 1238">– – Sangre de animales preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li data-bbox="451 1518 834 1619">– – Fracciones de la sangre, excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina</li> <li data-bbox="451 1854 834 1899">– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> </ul>	<p data-bbox="850 398 1114 633">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="850 857 1114 1093">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="850 1193 1114 1429">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="850 1518 1114 1753">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="850 1854 1114 2089">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3003 y 3004	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3002. Asimismo podrán utilizarse materias de esta descripción, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):		
	-- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 31	Abonos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> <li>— nitrato de sodio</li> <li>— cianamida cálcica</li> <li>— sulfato de potasio</li> <li>— sulfato de magnesio y potasio</li> </ul>	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica de producto</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes <sup>(4)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpenicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro «grupo» <sup>(5)</sup> de la presente partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso, siempre que estos representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/ o uno o más tratamientos definidos <sup>(2)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:  – Que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafinicos ( <i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	– Las demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516;</li> <li>— Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823;</li> <li>— Materias de la partida 3404</li> </ul> <p>Sin embargo, podrán utilizarse estas materias siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	– Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	– Películas autorrevelables para fotografía en colores, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor conjunto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 o 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla de más del 30 % en peso de grafito con aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	Tall oil refinado	Refinado de tall oil en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ( <i>wafers</i> ) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006);	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3824	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</li>   <li>– Alcoholes grasos industriales</li>   <li>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:</li>   <li>– Los siguientes artículos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>– Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>– Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>– Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</li> <li>– Intercambiadores de iones</li> <li>– Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</li> <li>– Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</li> <li>– Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</li> <li>– Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres</li> <li>– Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>– Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>– Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles</li> </ul> </li>   <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
3901 a 3915	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plásticos; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los que se establecen las normas más adelante:  – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero  – Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup> .	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3907	– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)  – Poliéster	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup>  Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto, o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, para los que se establecen las normas más adelante:  – Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie  – Los demás:  – – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero  – – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup> .  Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(6)</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto; — el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3921	– Hoja de celulosa regenerada, poliámidas o polietileno  Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación en la que el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (7)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho:  – Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), de caucho  – Los demás	Recauchutado de neumáticos usados  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles depilados o deslanados, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	



## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4109	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de tablartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:  – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas  – Las demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada  Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Unión, cepillado, lijado o unión por entalladuras múltiples	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:  – Listones y molduras  – Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Transformación en forma de listones y molduras  Lijado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones  – Listones y molduras	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares, tejas y ripia  Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papel y cartón únicamente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopiam y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <p>– Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 4909 o 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o crin	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado,	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:	<ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado,</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias destinadas a la fabricación de papel</li> </ul> Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado,</li> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado,</li> <li>— materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>— materias destinadas a la fabricación de papel</li> </ul>	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:  — Fieltro punzonado  — Los demás	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras naturales, — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o — materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:  — Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles  — Los demás	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin revestir de textiles  Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, — materias químicas o pastas textiles, o — materias destinadas a la fabricación de papel	



▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: <ul style="list-style-type: none"> <li>– De fieltro punzonado</li> <li>– De los demás fieltros</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales, o</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(8)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</li> <li>— materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>.</p> <p>Sin embargo, podrá utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrería	Fabricación a partir de hilados	

## ▼ B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	Fabricación a partir de hilados	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):	Fabricación a partir de hilados	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación,

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
	– Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:		
	– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	
	– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		
	– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas	Fabricación a partir de tejidos	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Fabricación a partir de tejidos	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:		

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6217	– Bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> ,	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(8)</sup>
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> ,	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los mercancías sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto
	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):		
	– Bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(8)</sup>
	– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup>	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(8)</sup>
	– Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:  – De fieltro, sin tejer  – Los demás:  – – Bordados  – – Los demás	Fabricación a partir de <sup>(8)</sup> : — fibras, o — materias químicas o pastas textiles  Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup> ,  Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> :	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados <sup>(8)</sup> :	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	Fabricación a partir de tejidos	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del juego	
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(9)</sup>	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(9)</sup>	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII <sup>(1)</sup>	Fabricación a partir de placas de vidrio no recubiertas (sustratos) de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto de vidrio sin cortar no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no sea superior al 50 % del valor franco fábrica del producto	
		Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:  — En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Chapados de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	



▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (nº ISO X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
	– Aleaciones de cobre y cobre refinado con otros elementos	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; y — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto; sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
7801	Plomo en bruto:  – Plomo refinado  – Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra  Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:  – Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias  – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 8202 o 8205; Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (tréfilas) metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto <sup>(12)</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto final
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas alternativas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales ( <i>bulldozers</i> ), topadoras angulares ( <i>angledozers</i> ), niveladoras, traillas ( <i>scrapers</i> ), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:  – Apisonadoras (aplanadoras)  – Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explotar, nivelar, traillar ( <i>scraping</i> ), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8431 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la misma partida que el producto no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:  — Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		<p>— en la que el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no supere el valor de las materias originarias utilizadas;</p> <p>— en la que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean siempre originarios</p>	
	– Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; Moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8503 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8501 u 8503 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Las demás	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8523 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	



## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:  — Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de grabación o reproducción de vídeo  — Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>— en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación:</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	<p>Fabricación:</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 8538 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados	<p>Fabricación:</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
		— en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en las partidas 8541 u 8542 no sea superior, en conjunto, al 10 % del precio franco fábrica del producto	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóbiles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:  — Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:  — — Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Superior a 50 cm <sup>3</sup>	<p>— en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación:</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Las demás	<p>Fabricación:</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</p> <p>— en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamiento de bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, no podrán utilizarse cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos y demás telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	<ul style="list-style-type: none"> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;</li> <li>— el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto;</li> <li>— el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales  – Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupideras para clínica dental  – Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018  Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registrados o combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; microtomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:  – Partes y accesorios  – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no supere el valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ( <i>chablons</i> ); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» ( <i>ébauches</i> )	Fabricación: — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; — en la que, dentro del límite arriba indicado, el valor de las materias utilizadas clasificadas en la partida 9114 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:  — De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapado de metal precioso (plaqué)  — Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas, municiones, sus partes y accesorios;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto; — todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf ( <i>clubs</i> ) y partes de palos ( <i>clubs</i> )	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre	

▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ( <i>stencils</i> ); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; — el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	

## ▼B

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

(<sup>1</sup>) La excepción relativa al maíz *Zea mays* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.

(<sup>2</sup>) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(<sup>3</sup>) Para las condiciones especiales relativas a los «tratamientos definidos» véase la nota introductoria 7.2.

(<sup>4</sup>) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(<sup>5</sup>) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

(<sup>6</sup>) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominen en cuanto al peso.

(<sup>7</sup>) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.

(<sup>8</sup>) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(<sup>9</sup>) Véase la nota introductoria 6.

(<sup>10</sup>) Para los Artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

(<sup>11</sup>) SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(<sup>12</sup>) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.





*Apéndice 2A*

**Excepciones a la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario, con arreglo al Artículo 4 del presente anexo**

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el presente Reglamento. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del Reglamento.

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados en el cuadro que figura a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las del apéndice 2.
2. Las pruebas de origen expedidas o elaboradas con arreglo al presente apéndice contendrán la siguiente declaración en inglés: «Derogation — Appendix 2A of Annex II of Council Regulation (EC) 1528/2007 — Materials of HS heading No ... originating from ... used.» Esta declaración se hará constar en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 contemplado en el Artículo 17 del Anexo II del Reglamento del Consejo (CE) 1528/2007 —, o se añadirá a la declaración en factura contemplada en los Artículos 14 y 19 del Anexo II del Reglamento del Consejo (CE) 1528/2007.
3. Los Estados ACP y los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias por su parte para aplicar el presente apéndice.

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos, – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas
ex capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías, – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas
1101	Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Los demás, excepto los mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex 1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: – Las demás, excepto las fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

▼B

Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
ex 1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones:	
	– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, con exclusión de la del producto
	– Los demás, excepto los aceites de oliva de las partidas 1509 y 1510	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites y sus fracciones, de aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	Fabricación a partir de materias clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 18	Cacao y sus preparaciones, – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos igual o inferior al 20 % en peso	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
	– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso	Fabricación en la que: – todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios, – todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares: – Con un contenido de materias de la partida 1108 13 (fécula de patata) inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto

▼B

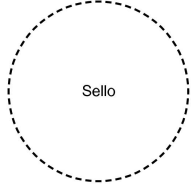
Partida SA	Designación del producto	Elaboraciones o transformaciones que, efectuadas con materias no originarias, confieren carácter originario
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte: – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las de la partida 1806, – en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación en la que todos los productos del capítulo 11 utilizados sean originarios
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas: – A partir de materias distintas de las de la subpartida 0711 51 – A partir de materias distintas de las de las partidas 2002, 2003, 2008 y 2009 – Con un contenido de materias del capítulo 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas: – Con un contenido de materias de los capítulos 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales: – Con un contenido de maíz o de materias de los capítulos 2, 4 y 17 inferior o igual al 20 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto

*Apéndice 3***Certificado de circulación de mercancías**

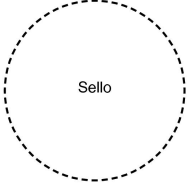
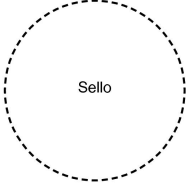
1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Reglamento. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel que se utilice deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados de exportación podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.



## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

1. Exportador ( <i>nombre, dirección completa y país</i> )	EUR.1    No A    000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario	
3. Destinatario ( <i>nombre, dirección completa y país</i> ) ( <i>mención facultativa</i> )	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre  y  ( <i>indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes</i> )	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte ( <i>mención facultativa</i> )	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas ( <i>mención facultativa</i> )
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada Documento de exportación (*) Formulario    N° ..... Aduana ..... País o territorio de expedición ..... Fecha .....  (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR  El abajo firmante declara que las mercancías designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado  Lugar y fecha ..... .....  (Firma)
(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel». (*) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio de exportación.		



<p>13. Solicitud de verificación, destinada a:</p>	<p>14. Resultado de la verificación</p> <p>La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p>
<p>Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado</p> <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> <p style="text-align: center;"><i>(Lugar y fecha)</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p style="text-align: center;"><i>(Firma)</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>(Lugar y fecha)</i></p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p style="text-align: center;"><i>(Firma)</i></p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

## NOTAS

- (1) El certificado no deberá llevar borraduras ni correcciones superpuestas. Cualquier alteración deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Además, deberá ser rubricada por la persona que haya extendido el certificado y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
- (2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos Artículos indicados en el certificado y cada Artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último Artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- (3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.



## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

1. Exportador ( <i>nombre, dirección completa y país</i> ) ( <i>mención facultativa</i> )	EUR.1    No A    000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario	
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en el comercio preferencial entre	
3. Destinatario ( <i>nombre, dirección completa y país</i> ) ( <i>mención facultativa</i> )	y	
	<i>((indíquense los países, grupos de países o territorios pertinentes))</i>	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte ( <i>mención facultativa</i> )	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m <sup>3</sup> , etc.)	10. Facturas ( <i>mención facultativa</i> )
	(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».	



**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que las mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA que las siguientes circunstancias han permitido que las mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
.....  
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos

.....  
.....  
.....

SE COMPROMETE a presentar, a solicitud de las autoridades competentes, todo justificante que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si así se solicita, cualquier inspección de su contabilidad o control de los procesos de fabricación de las mercancías por parte de tales autoridades;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

*(Lugar y fecha)*

*(Firma)*

\_\_\_\_\_

(<sup>1</sup>) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.



**▼B***Appendice 4***Declaración en factura**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

**Versión búlgara**

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...<sup>(1)</sup>) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход<sup>(2)</sup>.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ...<sup>(1)</sup>) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...<sup>(2)</sup>.

**Versión checa**

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...<sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...<sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...<sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...<sup>(2)</sup>.

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...<sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...<sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

**Versión estonia**

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ...<sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ...<sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...<sup>(1)</sup>) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...<sup>(2)</sup>.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...<sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...<sup>(2)</sup> preferential origin.

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...<sup>(1)</sup>) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...<sup>(2)</sup>.

**▼M2****Versión croata**

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom [carinsko ovlaštenje br...<sup>(1)</sup>] izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi...<sup>(2)</sup> preferencijalnog podrijetla.

<sup>(1)</sup> Cuando efectúe la declaración en factura un exportador autorizado a efectos del Artículo 22 del anexo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del Artículo 41 del anexo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

**▼B****Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... <sup>(1)</sup>) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

**Versión letona**

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... <sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme no ... <sup>(2)</sup>.

**Versión lituana**

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... <sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu kitaip aiškiai nenurodyta, tai yra ... <sup>(2)</sup> preferencinės kilmės prekės.

**Versión húngara**

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... <sup>(1)</sup>) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... <sup>(2)</sup> származásúak.

**Versión maltesa**

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana Nru. ... <sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... <sup>(2)</sup>.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ... <sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

**Versión polaca**

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... <sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

**Versión portuguesa**

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... <sup>(1)</sup>), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... <sup>(2)</sup>.

**Versión rumana**

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamal nr. ... <sup>(1)</sup>) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... <sup>(2)</sup>.

**Versión eslovena**

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... <sup>(1)</sup>) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... <sup>(2)</sup> poreklo.

**Versión eslovaca**

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... <sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Cuando efectúe la declaración en factura un exportador autorizado a efectos del Artículo 22 del anexo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del Artículo 41 del anexo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

**▼B****Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa N:o ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita <sup>(2)</sup>.

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... <sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung <sup>(2)</sup>.

... <sup>(3)</sup>

(Lugar y fecha)

... <sup>(4)</sup>

(Firma del exportador; indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

<sup>(1)</sup> Cuando efectúe la declaración en factura un exportador autorizado a efectos del Artículo 22 del anexo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del Artículo 41 del anexo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> Véase el artículo 19, apartado 5, del anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

**▼B***Apéndice 5A***Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan origen preferencial**

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... (1)

fueron producidas en ..... (2). y se ajustan a las normas de origen que rigen el comercio preferencial entre los Estados ACP y la Comunidad Europea.

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

..... (3) ..... (4).

..... (5).

*Nota*

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

(1) — Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «... enumeradas en la presente factura y marcadas con... fueron producidas ...»

— Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el Artículo 26, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar... de la palabra «factura».

(2) La Comunidad, el Estado miembro, el Estado ACP o el PTU. Cuando se indique un ACP o PTU, se hará también referencia a la aduana comunitaria que posea los EUR.1 correspondientes, indicándose el número de los certificados o formularios correspondientes y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente.

(3) Lugar y fecha

(4) Nombre y cargo en la empresa

(5) Firma



*Apendice 5B*

**Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan origen preferencial**

El abajo firmante declara que las mercancías enumeradas en la presente factura ..... (1) fueron producidas en ..... (2) e incorporan los siguientes componentes o materias que no tienen origen ACP, PTU ni comunitario a efectos del comercio preferencial:

..... (3)..... (4)..... (5).

.....

..... (6).

Se comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo solicitan, todo justificante en apoyo de la presente declaración.

..... (7) ..... (8).

..... (9).

*Nota*

El texto anterior, debidamente cumplimentado de conformidad con las notas a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

(1) — Si solo se hace referencia a algunas de las mercancías enumeradas en la factura, estas han de quedar claramente indicadas o marcadas, y este marcado se consignará en la declaración de la manera siguiente: «... enumeradas en la presente factura y marcadas con ... fueron producidas ...».

— Si se utiliza un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase el Artículo 26, apartado 3), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».

(2) La Comunidad, el Estado miembro, el Estado ACP o Sudáfrica.

(3) La descripción ha de facilitarse en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.

(4) Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.

(5) Indíquese el país de origen sólo en caso de que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de «tercer país».

(6) Se añadirá «y han sido sometidas a las siguientes operaciones en [la Comunidad] [el Estado miembro] [el Estado ACP] [el PTU] [Sudáfrica] ...», con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.

(7) Lugar y fecha.

(8) Nombre y *cargo* en la empresa.

(9) Firma

**▼B***Apéndice 6***Ficha de información**

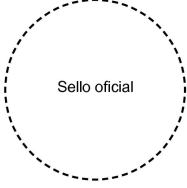
1. Se utilizará el formulario de ficha de información facilitado en el presente apéndice, que se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Reglamento y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se cumplimentarán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en mayúsculas. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.
2. Las fichas de información medirán 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>.
3. Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios deberán hacer referencia a dicha autorización. Los formularios llevarán el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.



## Comunidades Europeas

1. Proveedor ( )	<p style="text-align: center;">FICHA DE INFORMACIÓN</p> <p style="text-align: center;">para facilitar la expedición de un</p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS</b></p> <p style="text-align: center;">para el comercio preferencial entre la</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center; margin: 10px auto; width: 60%;"> <p>COMUNIDAD EUROPEA</p> <p>y</p> <p>ESTADOS ACP</p> </div>		
2. Destinatario ( )			
3. Transformador ( )	4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación		
6. Aduana de importación ( )	5. For official use		
7. Documento de importación ( )  Formulario: ..... N: .....  Serie: .....  Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr></table>			
<b>MERCANCIAS ENVIADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE DESTINO</b>			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Número de partida o subpartida (código SA) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	10. Cantidad ( )	
		11. Valor ( )	

▼ **B**

MERCANCIAS IMPORTADAS UTILIZADAS									
12. Número de partida o subpartida (código SA) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías	13. País de origen	14. Cantidad (*)	15. Valor (*) (*)						
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas									
17. Observaciones									
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada:  Documento: .....  Formulario: ..... N: .....  Aduana: .....  Fecha <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>					19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El abajo firmante declara que la información contenida en el presente certificado es exacta.  ..... <table border="1" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"><tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table> Lugar: ..... Fecha: .....				
 Sello oficial									
..... (Firma)		..... (Firma)							

(\*) Nombre o razón social y dirección completa.

(\*) Mención facultativa.

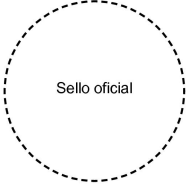

(\*) En kg, hl, m<sup>3</sup> u otra unidad de medida.

(\*) Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como envase.

(\*) El valor deberá indicarse con arreglo a las disposiciones relativas a las normas de origen.





SOLICITUD DE VERIFICACIÓN	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
<p>El funcionario de aduanas abajo firmante solicita la verificación de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.</p>	<p>La verificación efectuada por el funcionario de aduanas abajo firmante muestra que la presente ficha de información:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*)</li><li>b) no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)</li></ul>
<p>(Lugar y fecha)</p>	<p>(Lugar y fecha)</p>
 <p>Sello oficial</p>	 <p>Sello oficial</p>
<p>(Firma del funcionario)</p>	<p>(Firma del funcionario)</p>
<p>(*) Táchese lo que no proceda.</p>	

*Apéndice 7***Productos a los que no será aplicable el Artículo 6, apartado 5**

Productos industriales (1)

Código NC 96

*Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles*

87031010  
87031090  
87032110  
87032190  
87032211  
87032219  
87032290  
87032311  
87032319  
87032390  
87032410  
87032490  
87033110  
87033190  
87033211  
87033219  
87033290  
87033311  
87033319  
87033390  
87039010  
87039090

*Chasis de vehículos automóviles*

87060011  
87060019  
87060091  
87060099

*Carrocerías de vehículos automóviles, incluidas las cabinas*

87071010  
87071090  
87079010  
87079090

*Partes y accesorios de vehículos automóviles*

87081010  
87081090  
87082110  
87082190  
87082910  
87082990  
87083110  
87083191  
87083199  
87083910

**▼B**

87083990  
87084010  
87084090  
87085010  
87085090  
87086010  
87086091  
87086099  
87087010  
87087050  
87087091  
87087099  
87088010  
87088090  
87089110  
87089190  
87089210  
87089290  
87089310  
87089390  
87089410  
87089490  
87089910  
87089930  
87089950  
87089992  
87089998

**Productos industriales (2)***Aluminio en bruto*

76011000  
76012010  
76012091  
76012099

*Polvo y escamillas, de aluminio*

76031000  
76032000

**Productos agrícolas (1)***Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos*

01012010

*Leche y nata (crema), sin concentrar*

04011010  
04011090  
04012011  
04012019  
04012091  
04012099  
04013011  
04013019

**▼B**

04013031  
04013039  
04013091  
04013099

*Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir*

04031011  
04031013  
04031019  
04031031  
04031033  
04031039

*Patatas (papas) frescas o refrigeradas*

07019051

*Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas*

07081020  
07081095

*Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas*

07095190  
07096010

*Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor*

07108095

*Hortalizas conservadas provisionalmente*

07111000  
07113000  
07119060  
07119070

*Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos*

08042090  
08043000  
08044020  
08044090  
08044095

*Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas*

08061029 (3) (12)  
08062011  
08062012  
08062018

*Melones, sandías y papayas*

08071100  
08071900

*Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas)*

08093011 (5) (12)  
08093051 (6) (12)

**▼B***Las demás frutas u otros frutos, frescos*

08109040  
08109085

*Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente*

08121000  
08122000  
08129050  
08129060  
08129070  
08129095

*Frutas y otros frutos, secos*

08134010  
08135015  
08135019  
08135039  
08135091  
08135099

*Pimienta del género Piper; seca o triturada*

09042010

*Aceite de soja (soya) y sus fracciones*

15071010  
15071090  
15079010  
15079090

*Aceites de girasol, cártamo o algodón*

15121110  
15121191  
15121199  
15121910  
15121991  
15121999  
15122110  
15122190  
15122910  
15122990

*Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones*

15141010  
15141090  
15149010  
15149090

*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20081959

*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)*

20092099  
20094099

**▼B**

20098099

*Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco*

24011010  
24011020  
24011041  
24011049  
24011060  
24012010  
24012020  
24012041  
24012060  
24012070

**Productos agrícolas (2)***Flores y capullos, cortados*

06031055  
06031061  
06031069 (11)

*Cebollas, chalotes, ajos, puerros*

07031011  
07031019  
07031090  
07039000

*Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares*

07041005  
07041010  
07041080  
07042000  
07049010  
07049090

*Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias*

07051105  
07051110  
07051180  
07051900  
07052100  
07052900

*Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos*

07061000  
07069005  
07069011  
07069017  
07069030  
07069090

*Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas*

07081090

**▼ B**

07082020  
07082090  
07082095  
07089000

*Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas*

07091030 (12)  
07093000  
07094000  
07095110  
07095150  
07097000  
07099010  
07099020  
07099040  
07099050  
07099090

*Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor*

07101000  
07102100  
07102200  
07102900  
07103000  
07108010  
07108051  
07108061  
07108069  
07108070  
07108080  
07108085  
07109000

*Hortalizas conservadas provisionalmente*

07112010  
07114000  
07119040  
07119090

*Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas*

07122000  
07123000  
07129030  
07129050  
07129090

*Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*

07149011  
07149019

*Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara*

08021190  
08022100  
08022200

**▼B**

08024000

*Bananas o plátanos, frescos o secos*

08030011

08030090

*Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos*

08042010

*Agrios (cítricos) frescos o secos*

08052021 (1) (12)

08052023 (1) (12)

08052025 (1) (12)

08052027 (1) (12)

08052029 (1) (12)

08053090

08059000

*Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas*

08061095

08061097

*Manzanas, peras y membrillos, frescos*

08081010 (12)

08082010 (12)

08082090

*Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas)*

08091010 (12)

08091050 (12)

08092019 (12)

08092029 (12)

08093011 (7) (12)

08093019 (12)

08093051 (8) (12)

08093059 (12)

08094040 (12)

*Las demás frutas, u otros frutos, frescos*

08101005

08102090

08103010

08103030

08103090

08104090

08105000

*Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor*

08112011

08112031

08112039

08112059

08119011

08119019



**▼B**

08119039  
08119075  
08119080  
08119095

*Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente*

08129010  
08129020

*Frutas y otros frutos, secos*

08132000

*Trigo y morcajo (tranquillón)*

10019010

*Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales*

10081000  
10082000  
10089090

*Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets*

11051000  
11052000

*Harina, sémola y polvo de las hortalizas*

11061000  
11063010  
11063090

*Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado*

15043011

*Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos*

16022011  
16022019  
16023111  
16023119  
16023130  
16023190  
16023219  
16023230  
16023290  
16023929  
16023940  
16023980  
16024190  
16024290  
16029031  
16029072  
16029076

*Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20011000

**▼B**

20012000  
20019050  
20019065  
20019096

*Hongos y trufas, preparados o conservados*

20031020  
20031030  
20031080  
20032000

*Las demás hortalizas preparadas o conservadas de otro modo*

20041010  
20041099  
20049050  
20049091  
20049098

*Las demás hortalizas preparadas o conservadas de otro modo*

20051000  
20052020  
20052080  
20054000  
20055100  
20055900

*Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas*

20060031  
20060035  
20060038  
20060099

*Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos*

20071091  
20079993

*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20081194  
20081198  
20081919  
20081995  
20081999  
20082051  
20082059  
20082071  
20082079  
20082091  
20082099  
20083011  
20083039  
20083051  
20083059  
20084011  
20084021

**▼B**

20084029  
20084039  
20086011  
20086031  
20086039  
20086059  
20086069  
20086079  
20086099  
20087011  
20087031  
20087039  
20087059  
20088011  
20088031  
20088039  
20088050  
20088070  
20088091  
20088099  
20089923  
20089925  
20089926  
20089928  
20089936  
20089945  
20089946  
20089949  
20089953  
20089955  
20089961  
20089962  
20089968  
20089972  
20089974  
20089979  
20089999

*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)*

20091119  
20091191  
20091919  
20091991  
20091999  
20092019  
20092091  
20093019  
20093031  
20093039  
20093051  
20093055  
20093091  
20093095  
20093099  
20094019

**▼B**

20094091  
20098019  
20098050  
20098061  
20098063  
20098073  
20098079  
20098083  
20098084  
20098086  
20098097  
20099019  
20099029  
20099039  
20099041  
20099051  
20099059  
20099073  
20099079  
20099092  
20099094  
20099095  
20099096  
20099097  
20099098

*Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra)*

22060010

*Lías o heces de vino; tártaro bruto*

23070019

*Materias vegetales y desperdicios vegetales*

23089019

Productos agrícolas (3)

*Animales vivos de la especie porcina*

01039110  
01039211  
01039219

*Animales vivos de las especies ovina o caprina*

01041030  
01041080  
01042090

*Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, vivos*

01051111  
01051119  
01051191  
01051199  
01051200  
01051920

**▼ B**

01051990  
01059200  
01059300  
01059910  
01059920  
01059930  
01059950

*Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada*

02031110  
02031211  
02031219  
02031911  
02031913  
02031915  
02031955  
02031959  
02032110  
02032211  
02032219  
02032911  
02032913  
02032915  
02032955  
02032959

*Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada*

02041000  
02042100  
02042210  
02042230  
02042250  
02042290  
02042300  
02043000  
02044100  
02044210  
02044230  
02044250  
02044290  
02044310  
02044390  
02045011  
02045013  
02045015  
02045019  
02045031  
02045039  
02045051  
02045053  
02045055  
02045059  
02045071  
02045079

*Carne y despojos comestibles*

02071110  
02071130

**▼B**

02071190  
02071210  
02071290  
02071310  
02071320  
02071330  
02071340  
02071350  
02071360  
02071370  
02071399  
02071410  
02071420  
02071430  
02071440  
02071450  
02071460  
02071470  
02071499  
02072410  
02072490  
02072510  
02072590  
02072610  
02072620  
02072630  
02072640  
02072650  
02072660  
02072670  
02072680  
02072699  
02072710  
02072720  
02072730  
02072740  
02072750  
02072760  
02072770  
02072780  
02072799  
02073211  
02073215  
02073219  
02073251  
02073259  
02073290  
02073311  
02073319  
02073351  
02073359  
02073390  
02073511  
02073515  
02073521

**▼B**

02073523  
02073525  
02073531  
02073541  
02073551  
02073553  
02073561  
02073563  
02073571  
02073579  
02073599  
02073611  
02073615  
02073621  
02073623  
02073625  
02073631  
02073641  
02073651  
02073653  
02073661  
02073663  
02073671  
02073679  
02073690

*Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave*

02090011  
02090019  
02090030  
02090090

*Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera*

02101111  
02101119  
02101131  
02101139  
02101190  
02101211  
02101219  
02101290  
02101910  
02101920  
02101930  
02101940  
02101951  
02101959  
02101960  
02101970  
02101981  
02101989  
02101990  
02109011  
02109019  
02109021

**▼ B**

02109029  
02109031  
02109039

*Leche y nata (crema), concentradas*

04029111  
04029119  
04029131  
04029139  
04029151  
04029159  
04029191  
04029199  
04029911  
04029919  
04029931  
04029939  
04029991  
04029999

*Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir*

04039051  
04039053  
04039059  
04039061  
04039063  
04039069

*Lactosuero, incluso concentrado*

04041048  
04041052  
04041054  
04041056  
04041058  
04041062  
04041072  
04041074  
04041076  
04041078  
04041082  
04041084

*Quesos y requesón*

04061020 (11)  
04061080 (11)  
04062090 (11)  
04063010 (11)  
04063031 (11)  
04063039 (11)  
04063090 (11)  
04064090 (11)  
04069001 (11)  
04069021 (11)  
04069050 (11)



**▼ B**

04069069 (11)  
04069078 (11)  
04069086 (11)  
04069087 (11)  
04069088 (11)  
04069093 (11)  
04069099 (11)

*Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos*

04070011  
04070019  
04070030

*Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos*

04081180  
04081981  
04081989  
04089180  
04089980

*Miel natural*

04090000

*Tomates frescos o refrigerados*

07020015 (12)  
07020020 (12)  
07020025 (12)  
07020030 (12)  
07020035 (12)  
07020040 (12)  
07020045 (12)  
07020050 (12)

*Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados*

07070010 (12)  
07070015 (12)  
07070020 (12)  
07070025 (12)  
07070030 (12)  
07070035 (12)  
07070040 (12)  
07070090

*Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas*

07091010 (12)  
07091020 (12)  
07092000  
07099039  
07099075 (12)  
07099077 (12)  
07099079 (12)

*Hortalizas conservadas provisionalmente*

07112090

*Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas*

07129019

*Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*

07141010  
07141091

**▼B**

07141099

07142090

*Agrios (cítricos) frescos o secos*

08051037 (2) (12)

08051038 (2) (12)

08051039 (2) (12)

08051042 (2) (12)

08051046 (2) (12)

08051082

08051084

08051086

08052011 (12)

08052013 (12)

08052015 (12)

08052017 (12)

08052019 (12)

08052021 (10) (12)

08052023 (10) (12)

08052025 (10) (12)

08052027 (10) (12)

08052029 (10) (12)

08052031 (12)

08052033 (12)

08052035 (12)

08052037 (12)

08052039 (12)

*Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas*

08061021 (12)

08061029 (4) (12)

08061030 (12)

08061050 (12)

08061061 (12)

08061069 (12)

08061093

*Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas)*

08091020 (12)

08091030 (12)

08091040 (12)

08092011 (12)

08092021 (12)

08092031 (12)

08092039 (12)

08092041 (12)

08092049 (12)

08092051 (12)

08092059 (12)

08092061 (12)

08092069 (12)

08092071 (12)

08092079 (12)

08093021 (12)

08093029 (12)

**▼B**

08093031 (12)  
08093039 (12)  
08093041 (12)  
08093049 (12)  
08094020 (12)  
08094030 (12)

*Las demás frutas, u otros frutos, frescos*

08101010  
08101080  
08102010

*Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor*

08111011  
08111019

*Trigo y morcajo (tranquillón)*

10011000  
10019091  
10019099

*Centeno*

10020000

*Cebada*

10030010  
10030090

*Avena*

10040000

*Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales*

10089010

*Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)*

11010011  
11010015  
11010090

*Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)*

11021000  
11029010  
11029030  
11029090

*Grañones, sémola y pellets, de cereales*

11031110  
11031190  
11031200  
11031910  
11031930  
11031990  
11032100

**▼B**

11032910  
11032920  
11032930  
11032990

*Granos de cereales trabajados de otro modo*

11041110  
11041190  
11041210  
11041290  
11041910  
11041930  
11041999  
11042110  
11042130  
11042150  
11042190  
11042199  
11042220  
11042230  
11042250  
11042290  
11042292  
11042299  
11042911  
11042915  
11042919  
11042931  
11042935  
11042939  
11042951  
11042955  
11042959  
11042981  
11042985  
11042989  
11043010

*Harina, sémola y polvo de las hortalizas*

11062010  
11062090

*Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada*

11071011  
11071019  
11071091  
11071099  
11072000

*Algarrobas, algas, remolacha azucarera*

12129120  
12129180

*Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave*

15010019

*Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado*

15091010

**▼ B**

15091090  
15099000

*Los demás aceites y sus fracciones*

15100010  
15100090

*Degrás*

15220031  
15220039

*Embutidos y productos similares de carne, despojos*

16010091  
16010099

*Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos*

16021000  
16022090  
16023211  
16023921  
16024110  
16024210  
16024911  
16024913  
16024915  
16024919  
16024930  
16024950  
16024990  
16025031  
16025039  
16025080  
16029010  
16029041  
16029051  
16029069  
16029074  
16029078  
16029098

*Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura*

17021100  
17021900

*Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas*

19022030

*Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos*

20071099  
20079190  
20079991  
20079998

*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20082011  
20082031  
20083019

**▼B**

20083031  
20083079  
20083091  
20083099  
20084019  
20084031  
20085011  
20085019  
20085031  
20085039  
20085051  
20085059  
20086019  
20086051  
20086061  
20086071  
20086091  
20087019  
20087051  
20088019  
20089216  
20089218  
20089921  
20089932  
20089933  
20089934  
20089937  
20089943

*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)*

20091111  
20091911  
20092011  
20093011  
20093059  
20094011  
20095010  
20095090  
20098011  
20098032  
20098033  
20098035  
20099011  
20099021  
20099031

*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*

21069051

*Vino de uvas frescas, incluso encabezado*

22041019 (11)  
22041099 (11)  
22042110  
22042181

**▼B**

22042182  
22042198  
22042199  
22042910  
22042958  
22042975  
22042998  
22042999  
22043010  
22043092 (12)  
22043094 (12)  
22043096 (12)  
22043098 (12)

*Alcohol etílico sin desnaturalizar*

22082040

*Salvados, moyuelos y demás residuos*

23023010  
23023090  
23024010  
23024090

*Tortas y demás residuos sólidos*

23069019

*Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales*

23091013  
23091015  
23091019  
23091033  
23091039  
23091051  
23091053  
23091059  
23091070  
23099033  
23099035  
23099039  
23099043  
23099049  
23099051  
23099053  
23099059  
23099070

*Albúminas*

35021190  
35021990  
35022091  
35022099

**Productos agrícolas (4)***Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir*

04031051  
04031053  
04031059

**▼B**

04031091  
04031093  
04031099  
04039071  
04039073  
04039079  
04039091  
04039093  
04039099

*Mantequilla y demás materias grasas de la leche*

04052010  
04052030

*Jugos y extractos vegetales; materias pécticas*

13022010  
13022090

*Margarina*

15171010  
15179010

*Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura*

17025000  
17029010

*Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco*

17041011  
17041019  
17041091  
17041099  
17049010  
17049030  
17049051  
17049055  
17049061  
17049065  
17049071  
17049075  
17049081  
17049099

*Chocolate y demás preparaciones alimenticias*

18061015  
18061020  
18061030  
18061090  
18062010  
18062030  
18062050  
18062070  
18062080  
18062095  
18063100



**▼B**

18063210  
18063290  
18069011  
18069019  
18069031  
18069039  
18069050  
18069060  
18069070  
18069090

*Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola*

19011000  
19012000  
19019011  
19019019  
19019099

*Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas*

19021100  
19021910  
19021990  
19022091  
19022099  
19023010  
19023090  
19024010  
19024090

*Tapioca y sus sucedáneos*

19030000

*Productos a base de cereales*

19041010  
19041030  
19041090  
19042010  
19042091  
19042095  
19042099  
19049010  
19049090

*Productos de panadería, pastelería o galletería*

19051000  
19052010  
19052030  
19052090  
19053011  
19053019  
19053030  
19053051  
19053059  
19053091

**▼B**

19053099  
19054010  
19054090  
19059010  
19059020  
19059030  
19059040  
19059045  
19059055  
19059060  
19059090

*Hortalizas, frutas u otros frutos*

20019040

*Las demás hortalizas*

20041091

*Las demás hortalizas*

20052010

*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20089985  
20089991

*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)*

20098069

*Extractos, esencias y concentrados de café*

21011111  
21011119  
21011292  
21011298  
21012098  
21013011  
21013019  
21013091  
21013099

*Levaduras (vivas o muertas)*

21021010  
21021031  
21021039  
21021090  
21022011

*Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores*

21032000

*Helados*

21050010  
21050091  
21050099

*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*

21061020

**▼B**

21061080  
21069010  
21069020  
21069098

*Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada*

22029091  
22029095  
22029099

*Vinagre y sucedáneos del vinagre*

22090011  
22090019  
22090091  
22090099

*Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados*

29054300  
29054411  
29054419  
29054491  
29054499  
29054500

*Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas*

33021010  
33021021  
33021029

*Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura*

38091010  
38091030  
38091050  
38091090

*Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición*

38246011  
38246019  
38246091  
38246099

**Productos agrícolas (5)***Flores y capullos, cortados*

06031015 (11)  
06031029 (11)  
06031051 (11)  
06031065 (11)  
06039000 (11)

*Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor*

08111090 (11)

*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20084051 (11)  
20084059 (11)

**▼B**

20084071 (11)  
20084079 (11)  
20084091 (11)  
20084099 (11)  
20085061 (11)  
20085069 (11)  
20085071 (11)  
20085079 (11)  
20085092 (11)  
20085094 (11)  
20085099 (11)  
20087061 (11)  
20087069 (11)  
20087071 (11)  
20087079 (11)  
20087092 (11)  
20087094 (11)  
20087099 (11)  
20089259 (11)  
20089272 (11)  
20089274 (11)  
20089278 (11)  
20089298 (11)

*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)*

20091199 (11)  
20094030 (11)  
20097011 (11)  
20097019 (11)  
20097030 (11)  
20097091 (11)  
20097093 (11)  
20097099 (11)

*Vino de uvas frescas, incluso encabezado*

22042179 (11)  
22042180 (11)  
22042183 (11)  
22042184 (11)

**Productos agrícolas (6)***Animales vivos de la especie bovina*

01029005  
01029021  
01029029  
01029041  
01029049  
01029051  
01029059  
01029061  
01029069  
01029071  
01029079

*Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada*

02011000

**▼ B**

02012020  
02012030  
02012050  
02012090  
02013000

*Carne de animales de la especie bovina, congelada*

02021000  
02022010  
02022030  
02022050  
02022090  
02023010  
02023050  
02023090

*Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina*

02061095  
02062991  
02062999

*Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera*

02102010  
02102090  
02109041  
02109049  
02109090

*Leche y nata (crema), concentradas*

04021011  
04021019  
04021091  
04021099  
04022111  
04022117  
04022119  
04022191  
04022199  
04022911  
04022915  
04022919  
04022991  
04022999

*Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir*

04039011  
04039013  
04039019  
04039031  
04039033  
04039039

*Lactosuero, incluso concentrado*

04041002

**▼B**

04041004  
04041006  
04041012  
04041014  
04041016  
04041026  
04041028  
04041032  
04041034  
04041036  
04041038  
04049021  
04049023  
04049029  
04049081  
04049083  
04049089

*Mantequilla y demás materias grasas de la leche*

04051011  
04051030  
04051050  
04051090  
04052090  
04059010  
04059090

*Flores y capullos, cortados*

06031011  
06031013  
06031021  
06031025  
06031053

*Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas*

07099060

*Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor*

07104000

*Hortalizas conservadas provisionalmente*

07119030

*Bananas o plátanos, frescos o secos*

08030019

*Agrios (cítricos), frescos o secos*

08051001 (12)  
08051005 (12)  
08051009 (12)  
08051011 (12)  
08051015 (2)  
08051019 (2)  
08051021 (2)

**▼B**

08051025 (12)  
08051029 (12)  
08051031 (12)  
08051033 (12)  
08051035 (12)  
08051037 (9) (12)  
08051038 (9) (12)  
08051039 (9) (12)  
08051042 (9) (12)  
08051044 (12)  
08051046 (9) (12)  
08051051 (2)  
08051055 (2)  
08051059 (2)  
08051061 (2)  
08051065 (2)  
08051069 (2)  
08053020 (2)  
08053030 (2)  
08053040 (2)

*Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas*

08061040 (12)

*Manzanas, peras y membrillos, frescos*

08081051 (12)  
08081053 (12)  
08081059 (12)  
08081061 (12)  
08081063 (12)  
08081069 (12)  
08081071 (12)  
08081073 (12)  
08081079 (12)  
08081092 (12)  
08081094 (12)  
08081098 (12)  
08082031 (12)  
08082037 (12)  
08082041 (12)  
08082047 (12)  
08082051 (12)  
08082057 (12)  
08082067 (12)

*Maíz*

10051090  
10059000

*Arroz*

10061010  
10061021  
10061023  
10061025

**▼B**

10061027  
10061092  
10061094  
10061096  
10061098  
10062011  
10062013  
10062015  
10062017  
10062092  
10062094  
10062096  
10062098  
10063021  
10063023  
10063025  
10063027  
10063042  
10063044  
10063046  
10063048  
10063061  
10063063  
10063065  
10063067  
10063092  
10063094  
10063096  
10063098  
10064000

*Sorgo de grano (granífero)*

10070010  
10070090

*Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)*

11022010  
11022090  
11023000

*Grañones, sémola y pellets, de cereales*

11031310  
11031390  
11031400  
11032940  
11032950

*Granos de cereales trabajados de otro modo*

11041950  
11041991  
11042310  
11042330  
11042390  
11042399  
11043090

*Almidón y fécula; inulina*

11081100



**▼B**

11081200  
11081300  
11081400  
11081910  
11081990  
11082000

*Gluten de trigo, incluso seco*

11090000

*Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos*

16025010  
16029061

*Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura*

17011110  
17011190  
17011210  
17011290  
17019100  
17019910  
17019990

*Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura*

17022010  
17022090  
17023010  
17023051  
17023059  
17023091  
17023099  
17024010  
17024090  
17026010  
17026090  
17029030  
17029050  
17029060  
17029071  
17029075  
17029079  
17029080  
17029099

*Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20019030

*Tomates preparados o conservados*

20021010  
20021090  
20029011  
20029019  
20029031  
20029039

**▼B**

20029091  
20029099

*Las demás hortalizas preparadas o conservadas*

20049010

*Las demás hortalizas preparadas o conservadas*

20056000  
20058000

*Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos*

20071010  
20079110  
20079130  
20079910  
20079920  
20079931  
20079933  
20079935  
20079939  
20079951  
20079955  
20079958

*Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas*

20083055  
20083075  
20089251  
20089276  
20089292  
20089293  
20089294  
20089296  
20089297

*Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva)*

20094093  
20096011 (12)  
20096019 (12)  
20096051 (12)  
20096059 (12)  
20096071 (12)  
20096079 (12)  
20096090 (12)  
20098071  
20099049  
20099071

*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*

21069030  
21069055  
21069059

*Vino de uvas frescas, incluso encabezado*

22042194  
22042962  
22042964

**▼B**

22042965  
22042983  
22042984  
22042994

*Vermut y demás vinos de uvas frescas*

22051010  
22051090  
22059010  
22059090

*Alcohol etílico sin desnaturalizar*

22071000  
22072000

*Alcohol etílico sin desnaturalizar*

22084010  
22084090  
22089091  
22089099

*Salvados, moyuelos y demás residuos*

23021010  
23021090  
23022010  
23022090

*Residuos de la industria del almidón y residuos similares*

23031011

*Dextrina y demás almidones y féculas modificados*

35051010  
35051090  
35052010  
35052030  
35052050  
35052090

**Productos agrícolas (7)***Quesos y requesón*

04062010  
04064010  
04064050  
04069002  
04069003  
04069004  
04069005  
04069006  
04069007  
04069008  
04069009  
04069012  
04069014

**▼B**

04069016  
04069018  
04069019  
04069023  
04069025  
04069027  
04069029  
04069031  
04069033  
04069035  
04069037  
04069039  
04069061  
04069063  
04069073  
04069075  
04069076  
04069079  
04069081  
04069082  
04069084  
04069085

*Vino de uvas frescas, incluso encabezado*

22041011  
22041091  
22042111  
22042112  
22042113  
22042117  
22042118  
22042119  
22042122  
22042124  
22042126  
22042127  
22042128  
22042132  
22042134  
22042136  
22042137  
22042138  
22042142  
22042143  
22042144  
22042146  
22042147  
22042148  
22042162  
22042166  
22042167  
22042168  
22042169  
22042171

**▼B**

22042174  
22042176  
22042177  
22042178  
22042187  
22042188  
22042189  
22042191  
22042192  
22042193  
22042195  
22042196  
22042197  
22042912  
22042913  
22042917  
22042918  
22042942  
22042943  
22042944  
22042946  
22042947  
22042948  
22042971  
22042972  
22042981  
22042982  
22042987  
22042988  
22042989  
22042991  
22042992  
22042993  
22042995  
22042996  
22042997

*Alcohol etílico sin desnaturalizar*

22082012  
22082014  
22082026  
22082027  
22082062  
22082064  
22082086  
22082087  
22083011  
22083019  
22083032  
22083038  
22083052  
22083058  
22083072  
22083078  
22089041

**▼B**

22089045

22089052

*Notas a pie de página*

- (1) (16/5-15/9)
- (2) (1/6-15/10)
- (3) (1/1-31/5) Se excluye la variedad «Emperador»
- (4) Variedad «Emperador» (1/6-31/12)
- (5) (1/1-31/3)
- (6) (1/10-31/12)
- (7) (1/4-31/12)
- (8) (1/1-30/9)
- (9) (16/10-31/5)
- (10) (16/9-15/5)
- (11) Con arreglo al Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, el factor de crecimiento anual (fca) se aplicará anualmente a las cantidades básicas correspondientes.
- (12) Con arreglo al Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, deberá pagarse el derecho específico completo si no se alcanza el respectivo precio de entrada.

*Apéndice 8***Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del Artículo 6,  
apartado 5**

Productos de la pesca (1)

Código NC 96

*Peces vivos*

03011090

03019200

03019911

*Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)*

03021200

03023110

03023210

03023310

03023911

03023919

03026600

03026921

*Pescado congelado (excepto los filetes)*

03031000

03032200

03034111

03034113

03034119

03034212

03034218

03034232

03034238

03034252

03034258

03034311

03034313

03034319

03034921

03034923

03034929

03034941

03034943

03034949

03037600

03037921

03037923

03037929

*Filetes y demás carne de pescado*

03041013

03042013

*Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas*

19022010

**▼B**

## Productos de la pesca (2)

*Peces vivos*

03019110  
03019300  
03019919

*Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)*

03021110  
03021900  
03022110  
03022130  
03022200  
03026200  
03026300  
03026520  
03026550  
03026590  
03026911  
03026919  
03026931  
03026933  
03026941  
03026945  
03026951  
03026985  
03026986  
03026992  
03026999  
03027000

*Pescado congelado (excepto los filetes)*

03032110  
03032900  
03033110  
03033130  
03033300  
03033910  
03037200  
03037300  
03037520  
03037550  
03037590  
03037911  
03037919  
03037935  
03037937  
03037945  
03037951  
03037960  
03037962  
03037983  
03037985  
03037987  
03037992  
03037993  
03037994  
03037996  
03038000



**▼B***Filetes y demás carne de pescado*

03041019  
03041091  
03042019  
03042021  
03042029  
03042031  
03042033  
03042035  
03042037  
03042041  
03042043  
03042061  
03042069  
03042071  
03042073  
03042087  
03042091  
03049010  
03049031  
03049039  
03049041  
03049045  
03049057  
03049059  
03049097

*Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado*

03054200  
03055950  
03055970  
03056300  
03056930  
03056950  
03056990

*Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos*

03061110  
03061190  
03061210  
03061290  
03061310  
03061390  
03061410  
03061430  
03061490  
03061910  
03061990  
03062100  
03062210  
03062291  
03062299  
03062310  
03062390  
03062410  
03062430  
03062490  
03062910  
03062990

**▼B***Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos*

03071090  
03072100  
03072910  
03072990  
03073110  
03073190  
03073910  
03073990  
03074110  
03074191  
03074199  
03074901  
03074911  
03074918  
03074931  
03074933  
03074935  
03074938  
03074951  
03074959  
03074971  
03074991  
03074999  
03075100  
03075910  
03075990  
03079100  
03079911  
03079913  
03079915  
03079918  
03079990

*Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos*

16041100  
16041390  
16041511  
16041519  
16041590  
16041910  
16041950  
16041991  
16041992  
16041993  
16041994  
16041995  
16041998  
16042005  
16042010  
16042030  
16043010  
16043090

*Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos*

16051000  
16052010  
16052091  
16052099

**▼B**

16053000  
16054000  
16059011  
16059019  
16059030  
16059090

**Productos de la pesca (3)***Peces vivos:*

03019190

*Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)*

03021190

*Pescado congelado (excepto los filetes)*

03032190

*Filetes y demás carne de pescado*

03041011  
03042011  
03042057  
03042059  
03049047  
03049049

*Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos*

16041311

**Productos de la pesca (4)***Peces vivos*

03019990

*Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)*

03022190  
03022300  
03022910  
03022990  
03023190  
03023290  
03023390  
03023991  
03023999  
03024005  
03024098  
03025010  
03025090  
03026110  
03026130  
03026190  
03026198  
03026405  
03026498  
03026925  
03026935  
03026955

**▼B**

03026961  
03026975  
03026987  
03026991  
03026993  
03026994  
03026995

*Pescado congelado (excepto los filetes)*

03033190  
03033200  
03033920  
03033930  
03033980  
03034190  
03034290  
03034390  
03034990  
03035005  
03035098  
03036011  
03036019  
03036090  
03037110  
03037130  
03037190  
03037198  
03037410  
03037420  
03037490  
03037700  
03037931  
03037941  
03037955  
03037965  
03037971  
03037975  
03037991  
03037995

*Filetes y demás carne de pescado*

03041031  
03041033  
03041035  
03041038  
03041094  
03041096  
03041098  
03042045  
03042051  
03042053  
03042075  
03042079  
03042081  
03042085  
03042096  
03049005  
03049020  
03049027

**▼B**

03049035  
03049038  
03049051  
03049055  
03049061  
03049065

*Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado*

03051000  
03052000  
03053011  
03053019  
03053030  
03053050  
03053090  
03054100  
03054910  
03054920  
03054930  
03054945  
03054950  
03054980  
03055110  
03055190  
03055911  
03055919  
03055930  
03055960  
03055990  
03056100  
03056200  
03056910  
03056920

*Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos*

03061330  
03061930  
03062331  
03062339  
03062930

*Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos*

16041210  
16041291  
16041299  
16041412  
16041414  
16041416  
16041418  
16041490  
16041931  
16041939  
16042070

**Productos de la pesca (5)***Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes de pescado)*

03026965

**▼B**

03026981

*Pescado congelado (excepto los filetes)*

03037810

03037890

03037981

*Filetes y demás carne de pescado*

03042083

*Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos*

16041319

16041600

16042040

16042050

16042090

**▼B***Apéndice 9***Países en desarrollo vecinos**

Para la aplicación del Artículo 6, apartado 13, del presente anexo, la expresión «país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente» se referirá a la lista de países siguiente:

África: Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez;

Caribe: Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.



Apéndice 10

**Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del Artículo 2, apartado 2, y el Artículo 6, apartados 1 y 2, a partir del 1 de octubre de 2015 y a los que no se aplicarán las disposiciones del Artículo 6, apartados 5, 9 y 12 del presente anexo**

Código NC	Descripción
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco: – Los demás: – – Los demás: – – – Los demás: – – – – Los demás: – – – – – Los demás:
1806 10 30	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: – – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante: – – Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20 95	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: – Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con un peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: – – Las demás: – – – Las demás
1901 90 99	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Las demás: – – Las demás: – – – Las demás
2101 12 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café: – – – Las demás
2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: – – Preparaciones: – – – Las demás



**▼B**

Código NC	Descripción
2106 90 59	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Las demás: – – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos: – – – Los demás: – – – – Los demás
2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Las demás: – – Las demás: – – – Las demás
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: – – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: – – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida: – – – – Las demás: – – – – – Las demás

**▼B***Apéndice 11*

**Productos a los que se aplicarán las disposiciones sobre acumulación del Artículo 2, apartado 2, y el Artículo 6, apartados 1 y 2, a partir del 1 de enero de 2010 y a los que no se aplicarán las disposiciones del Artículo 6, apartados 5, 9 y 12**

Código NC	Descripción
ex 1006	Arroz, excepto el del código 1006 10 10

*Apéndice 12***Países y territorios de ultramar**

A efectos del presente anexo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios contemplados en la parte cuarta del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo)

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:
  - Groenlandia.
2. Territorios de ultramar de la República Francesa:
  - Nueva Caledonia y sus dependencias,
  - Polinesia francesa,
  - tierras australes y antárticas francesas,
  - Islas Wallis y Futuna.
3. Colectividades territoriales de la República Francesa:
  - Mayotte,
  - San Pedro y Miquelón.
4. Países de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:
  - Aruba,
  - Antillas neerlandesas:
    - Bonaire,
    - Curaçao,
    - Saba,
    - San Eustaquio,
    - San Martín.
5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
  - Anguila,
  - Islas Caimán,
  - Islas Malvinas (Falkland),
  - Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur,
  - Montserrat,
  - Pitcairn,
  - Santa Elena, Ascensión y Tristán da Cunha,
  - territorio antártico británico,
  - territorios británicos del Océano Índico,
  - Islas Turcas y Caicos,
  - Islas Vírgenes británicas.